



**NACIONES  
UNIDAS**



**Convención Marco sobre  
el Cambio Climático**

Distr.  
GENERAL

FCCC/KP/CMP/2005/3/Add.2  
1º de agosto de 2005

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

**CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD  
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL  
PROTOCOLO DE KYOTO**

Primer período de sesiones

Montreal, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005

Tema 3 del programa provisional

Adopción de decisiones transmitidas por la Conferencia  
de las Partes a la Conferencia de las Partes en calidad  
de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto  
en su primer período de sesiones

**COMPENDIO DE PROYECTOS DE DECISIÓN TRANSMITIDOS PARA  
APROBACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD  
DE REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO  
EN SU PRIMER PERÍODO DE SESIONES**

**Nota de la secretaría**

**Adición**

**Decisiones relativas a las directrices previstas en los  
artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto**

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
Texto E. Proyecto de decisión -/CMP.1. Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto <sup>1</sup> .....	3
Texto F. Proyecto de decisión -/CMP.1. Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto <sup>2</sup> .....	12
Texto G. Proyecto de decisión -/CMP.1. Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto <sup>3</sup> .....	29
Texto H. Proyecto de decisión -/CMP.1. Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto <sup>4</sup> .....	48
Texto I. Proyecto de decisión -/CMP.1. Mandato de los examinadores principales <sup>5</sup> .....	91
Texto J. Proyecto de decisión -/CMP.1. Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto <sup>6</sup> .....	92
Texto K. Proyecto de decisión -/CMP.1. Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto - 2 <sup>7</sup> .....	99

---

<sup>1</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 20/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3).

<sup>2</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 22/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3). En las directrices que figuran en el anexo se han incorporado nuevas secciones, de conformidad con las decisiones 22/CP.8 y 13/CP.10.

<sup>3</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 17/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2).

<sup>4</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 23/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3). En las directrices que figuran en el anexo se han incorporado nuevas secciones, de conformidad con las decisiones 22/CP.8 y 13/CP.10.

<sup>5</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 23/CP.8 (FCCC/CP/2002/7/Add.3).

<sup>6</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 21/CP.9 (FCCC/CP/2003/6/Add.2).

<sup>7</sup> Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 18/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2).

## TEXTO E

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### **Directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular la disposición según la cual cada Parte del anexo I establecerá, a más tardar un año antes del comienzo del primer período de compromiso, un sistema nacional que permita estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal,

*Reconociendo* la importancia que revisten esos sistemas nacionales para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

*Habiendo examinado* la decisión 20/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

1. *Aprueba* las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Insta* a las Partes del anexo I a que apliquen cuanto antes las directrices.

---

\* Este proyecto de decisión se adjudicó inicialmente a la decisión 20/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3).

## Anexo

# **DIRECTRICES PARA LOS SISTEMAS NACIONALES PARA ESTIMAR LAS EMISIONES ANTROPÓGENAS POR LAS FUENTES Y LA ABSORCIÓN ANTROPÓGENA POR LOS SUMIDEROS DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

## **I. APLICABILIDAD**

1. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto. La aplicación por las Partes de los requisitos relativos a los sistemas nacionales puede diferir según las circunstancias nacionales, pero incluirá los elementos descritos en las presentes directrices. Las diferencias en la aplicación no deberán menoscabar el desempeño de las funciones descritas en las presentes directrices.

## **II. DEFINICIONES**

### **A. Definición de sistema nacional**

2. Un sistema nacional comprende todas las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que adopte una Parte incluida en el anexo I para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y para presentar y archivar la información de los inventarios.

### **B. Otras definiciones**

3. El significado de los siguientes términos en las presentes directrices para los sistemas nacionales<sup>2</sup> es el mismo que figura en el glosario del documento de orientación sobre las buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC)<sup>3</sup>, aceptado por el IPCC en su 16º período de sesiones<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> En estas directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

<sup>2</sup> Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan en el presente documento "directrices para los sistemas nacionales".

<sup>3</sup> El documento del IPCC *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* se denomina en las presentes directrices para los sistemas nacionales "orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

<sup>4</sup> Montreal, 1º a 8 de mayo de 2000.

- a) Las **buenas prácticas** son un conjunto de procedimientos encaminados a garantizar que los inventarios de gases de efecto invernadero sean exactos en el sentido de que no presenten sistemáticamente una estimación por exceso o por defecto, en la medida en que pueda juzgarse, y que las incertidumbres se reduzcan lo más posible. Las buenas prácticas comprenden la elección de métodos de estimación apropiados a las circunstancias nacionales, la garantía de calidad y el control de calidad en el plano nacional, la cuantificación de las incertidumbres y la notificación y puesta en archivo de los datos a fin de promover la transparencia.
- b) El **control de calidad** (CC) es un sistema de actividades técnicas rutinarias para medir y controlar la calidad del inventario a medida que se prepare. El sistema de CC está diseñado con los siguientes fines:
- i) Establecer controles rutinarios y sistemáticos que garanticen la integridad de los datos, su corrección y su exhaustividad;
  - ii) Determinar y resolver errores y omisiones;
  - iii) Documentar y archivar el material de los inventarios y registrar todas las actividades de CC.

Las actividades de control de calidad comprenden métodos generales como los controles de exactitud aplicados a la adquisición de los datos y a los cálculos y la utilización de procedimientos normalizados aprobados para los cálculos de las emisiones, las mediciones, la estimación de las incertidumbres, la puesta en archivo de la información y la presentación de informes. Las actividades superiores de CC comprenden también exámenes técnicos de categorías de fuentes y datos y métodos sobre actividades y factores de emisión.

- c) Las actividades de **garantía de la calidad** (GC) comprenden un sistema planificado de procedimientos de examen a cargo de personal que no participa directamente en el proceso de preparación de los inventarios, con el fin de verificar si se han cumplido los objetivos sobre calidad de los datos, si el inventario representa la mejor estimación posible de las emisiones y los sumideros, habida cuenta de la situación actual de los conocimientos científicos y de los datos disponibles, y si apoya la eficacia del programa de CC.
- d) La **categoría de fuentes esenciales** es una categoría que tiene prioridad dentro del inventario nacional porque su estimación influye de manera importante en el inventario total de gases de efecto invernadero directo del país en términos del nivel absoluto de las emisiones, la tendencia de las emisiones o ambas cosas.
- e) El **árbol de decisiones** es un diagrama de decisiones que describe los pasos ordenados específicos que deben darse para preparar un inventario o un componente de inventario de conformidad con los principios de las buenas prácticas.

4. La **realización de nuevos cálculos**, de conformidad con las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales<sup>5</sup>, es un procedimiento para volver a estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero (GEI)<sup>6</sup> de inventarios presentados anteriormente<sup>7</sup> a consecuencia de cambios en las metodologías o en la manera de obtener y utilizar los factores de emisión y los datos de actividad, o de la inclusión de nuevas categorías de fuentes y sumideros.

### III. OBJETIVOS

5. Los objetivos de los sistemas nacionales establecidos de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, denominados en lo sucesivo sistemas nacionales, son los siguientes:

- a) Hacer posible que las Partes del anexo I estimen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, como pide el artículo 5, y que informen sobre estas emisiones por las fuentes y absorciones por los sumideros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP), de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) o de ambas;
- b) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que cumplan sus compromisos en virtud de los artículos 3 y 7;
- c) Facilitar el examen de la información presentada de conformidad con el artículo 7 por las Partes del anexo I, como pide el artículo 8;
- d) Prestar asistencia a las Partes del anexo I para que aseguren y mejoren la calidad de sus inventarios.

---

<sup>5</sup> FCCC/CP/1999/7. Las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios se revisaron mediante las decisiones 18/CP.8 y 13/CP.9, después de la aprobación de las presentes directrices para los sistemas nacionales en la decisión 20/CP.7. Las actuales directrices para la presentación de informes figuran en el documento FCCC/SBSTA/2004/8. Puesto que esas directrices pueden revirarse en el futuro, esta nota se suprimirá en el texto final, después de la aprobación por la CP/RP.

<sup>6</sup> Las referencias a gases de efecto invernadero (GEI) en las presentes directrices para sistemas nacionales se refieren a los GEI no controlados por el Protocolo de Montreal.

<sup>7</sup> En bien de la brevedad, en las presentes directrices los "inventarios nacionales de GEI" se denominan simplemente "inventarios".

#### IV. CARACTERÍSTICAS

6. Los sistemas nacionales deberían diseñarse y gestionarse de modo que garanticen la transparencia, coherencia, comparabilidad, exhaustividad y exactitud de los inventarios según se define en las directrices para la preparación de inventarios de las Partes del anexo I, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.
7. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que se garantice la calidad del inventario mediante la planificación, preparación y gestión de las actividades de inventario. Las actividades de inventario comprenden la reunión de datos de actividad, la selección adecuada de los métodos y factores de emisión, la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI, la realización de actividades de evaluación de la incertidumbre y de garantía y control de calidad (GC/CC), y la aplicación de procedimientos para la verificación de los datos de inventario en el plano nacional, como se describe en las presentes directrices para los sistemas nacionales.
8. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que faciliten el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto en relación con la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los GEI.
9. Los sistemas nacionales deberán diseñarse y gestionarse de modo que las Partes del anexo I puedan estimar coherentemente las emisiones antropógenas de todas las fuentes y las absorciones antropógenas por todos los sumideros de todos los GEI, como se señala en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, de la CP/RP o de ambas.

#### V. FUNCIONES GENERALES

10. Al aplicar su sistema nacional, cada Parte del anexo I deberá:
  - a) Establecer y mantener los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento necesarios para desempeñar las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, según proceda, entre los organismos gubernamentales y otras entidades responsables del desempeño de todas las funciones definidas en las presentes directrices;
  - b) Dotarse de capacidad suficiente para la ejecución oportuna de las funciones definidas en las presentes directrices para los sistemas nacionales, incluida la recopilación de datos para calcular las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero y los arreglos relativos a la competencia técnica del personal que participe en el proceso de preparación de los inventarios;
  - c) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional;

- d) Preparar los inventarios anuales nacionales y la información complementaria en el momento oportuno, de conformidad con el artículo 5, los párrafos 1 y 2 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas;
- e) Proporcionar la información necesaria para cumplir las obligaciones en materia de presentación de informes definidas en las directrices de que se trata en el artículo 7 con arreglo a las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas.

## VI. FUNCIONES ESPECÍFICAS

11. A fin de alcanzar los objetivos y desempeñar las funciones generales descritas más arriba, cada Parte del anexo I desempeñará funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión del inventario<sup>8</sup>.

### A. Planificación del inventario

12. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Designar una entidad nacional única que asumirá la responsabilidad general del inventario nacional.
  - b) Dar a conocer la dirección postal y electrónica de la entidad nacional encargada del inventario.
  - c) Definir y asignar responsabilidades concretas en el proceso de elaboración del inventario, incluidas las relacionadas con la selección de métodos, la recopilación de datos, en particular los datos de actividad y los factores de emisión de servicios estadísticos y otras entidades, la tramitación y archivado, y la garantía de calidad (GC) y el control de calidad (CC). En la definición se especificarán los papeles que desempeñarán los organismos gubernamentales y demás entidades que participen en la preparación del inventario, así como la cooperación entre ellos, y los arreglos institucionales, jurídicos y de procedimiento que se establezcan para preparar el inventario.
  - d) Elaborar un plan de GC/CC del inventario en el que se describan los procedimientos específicos de CC que hayan de ponerse en práctica durante el proceso de preparación del inventario, facilitar los procedimientos generales de GC que deban realizarse, en la medida de lo posible, en todo el inventario y establecer objetivos de calidad.

---

<sup>8</sup> A los fines de estas directrices para los sistemas nacionales, el proceso de elaboración de inventarios abarca la planificación, preparación y gestión del inventario. Estas etapas del proceso de elaboración del inventario se examinan en las presentes directrices sólo para definir claramente las funciones que han de desempeñar los sistemas nacionales, que se describen en los párrafos 12 a 17 de estas directrices.



- e) Establecer procesos para el examen y aprobación oficiales del inventario, incluidos los nuevos cálculos que se realicen, antes de su presentación, y responder a las cuestiones que se planteen en el proceso de examen del inventario previsto en el artículo 8.

13. Como parte de la planificación de su inventario, cada Parte del anexo I debería estudiar el modo de mejorar la calidad de los datos de actividad, los factores de emisión, los métodos y otros elementos técnicos pertinentes de los inventarios. En la elaboración y/o revisión del plan de GC/CC y los objetivos de calidad deberían tenerse en cuenta la información obtenida en la aplicación del programa de GC/CC, el proceso de examen previsto en el artículo 8 y otros exámenes.

### **B. Preparación de inventarios**

14. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Determinar las categorías de fuentes esenciales siguiendo los métodos descritos en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas (capítulo 7, párrafo 2 de la sección 7);
  - b) Preparar estimaciones de conformidad con los métodos descritos en las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, en la forma especificada en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, y velar por que se usen los métodos adecuados para calcular las emisiones de las categorías de fuentes esenciales;
  - c) Recopilar suficientes datos de actividad, información sobre los procedimientos y los factores de emisión que sean necesarios para utilizar los métodos seleccionados para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero;
  - d) Realizar una estimación cuantitativa de la incertidumbre del inventario respecto de cada categoría de fuente y respecto del total del inventario, siguiendo la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - e) Garantizar que los nuevos cálculos que se realicen de estimaciones presentadas anteriormente de emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero se preparen de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas;
  - f) Preparar un inventario nacional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas;
  - g) Poner en práctica los procedimientos generales de CC sobre el inventario (nivel 1) de conformidad con su plan de GC/CC, con arreglo a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.

15. Como parte de la preparación de su inventario, cada Parte del anexo I debería:
- a) Aplicar procedimientos de CC específicos para cada categoría de fuentes (nivel 2) respecto de las categorías de fuentes esenciales, y respecto de las categorías de fuentes individuales en las que hayan tenido lugar revisiones significativas de los métodos y/o los datos, de conformidad con la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
  - b) Prever un examen básico del inventario por personal que no haya participado en la elaboración de éste, de ser posible por terceros independientes, antes de la presentación del inventario, de conformidad con los procedimientos previstos de GC que se mencionan en el apartado d) del párrafo 12;
  - c) Prever un examen más amplio del inventario respecto de las categorías de fuentes esenciales, así como de las categorías de fuentes en cuyos métodos o datos se hayan introducido cambios significativos;
  - d) Partiendo de los exámenes de que se trata en los apartados b) y c) de este párrafo, y de las evaluaciones periódicas internas del proceso de preparación del inventario, reevaluar el proceso de planificación del inventario a fin de alcanzar los objetivos de calidad establecidos a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 12.

### **C. Gestión del inventario**

16. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I deberá:
- a) Archivar información sobre el inventario correspondiente a cada año de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas. Esta información incluirá todos los factores de emisión y los datos de actividad desglosados y documentación sobre el modo en que se han generado y reunido esos factores y datos para la preparación del inventario. La información incluirá también documentación interna sobre procedimientos de GC/CC, exámenes externos e internos, documentación sobre fuentes esenciales e identificación de fuentes esenciales y mejoras previstas del inventario durante el año.
  - b) Proporcionar a los equipos examinadores de que se trata en el artículo 8 acceso a toda la información archivada utilizada por la Parte para preparar el inventario, de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP, la CP/RP o ambas.
  - c) Responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de la información sobre el inventario que surjan en las distintas etapas del proceso de examen de esa información, y de la información sobre el sistema nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.
17. Como parte de la gestión de su inventario, cada Parte del anexo I debería facilitar el acceso a la información archivada recopilándola y reuniéndola en un solo lugar.

## **VII. ACTUALIZACIÓN DE LAS DIRECTRICES**

18. Estas directrices se examinarán y revisarán, según proceda, por consenso, de conformidad con las decisiones de la CP/RP y teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

## TEXTO F

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 7 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Recordando* que las Partes han afirmado que los principios de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) rigen el trato de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el anexo de dicha decisión,

*Habiendo examinado* la decisión 22/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia de presentar informes transparentes para facilitar el proceso de examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que cada Parte del anexo I, teniendo presente el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las necesidades del examen previsto en el artículo 8 de dicho Protocolo, deberá empezar a comunicar la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto junto con el inventario que deba presentar en el marco de la Convención para el primer año de compromiso, después de la entrada en vigor del Protocolo para ella, pero que podrá comenzar a título voluntario a transmitir esa información en el año siguiente al de la presentación de la información mencionada en el párrafo 6 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

3. *Decide* que la Parte del anexo I no cumplirá con los requisitos metodológicos y de presentación de informes que figuran en el párrafo 1 del artículo 7, a efectos de las condiciones de admisibilidad con arreglo al párrafo 21 de las directrices aprobadas en la decisión 16/CP.7, el párrafo 31 de las directrices aprobadas en la decisión 17/CP.7, y el párrafo 2 de las directrices aprobadas en la decisión 18/CP.7, si:

a) No ha cumplido con presentar un inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no

---

\* Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 22/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.3). En las directrices que figuran en el anexo se han incorporado nuevas secciones de conformidad con las decisiones 22/CP.8 y 13/CP.10.

controlados por el Protocolo de Montreal, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes, en las seis semanas siguientes a la fecha de presentación establecida por la Conferencia de las Partes;

b) Ha omitido una estimación relativa a una de las categorías de fuentes del anexo A (definidas en el capítulo 7 de la *Orientación sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre de los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (en adelante la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas de la Parte, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados de la Parte en que hayan figurado estimaciones de la fuente;

c) En un año dado, durante el período de compromiso, el total de las emisiones ajustadas de gases de efecto invernadero de la Parte excede de las emisiones agregadas comunicadas, es decir, del total comunicado de las emisiones de los gases y las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en más del 7%;

d) En algún momento del período de compromiso la suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados con arreglo al apartado c) *supra* para todos los años del período de compromiso que han sido examinados excede de 20;

e) Durante el examen del inventario en tres años consecutivos se calculó un ajuste para una categoría de fuentes esenciales (según se definen en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas) de la Parte que representó el 2% o más de las emisiones agregadas de los gases de las fuentes enumeradas en el anexo A, a menos que la Parte haya solicitado asistencia del grupo de facilitación del Comité del Cumplimiento para resolver este problema antes del inicio del primer período de compromiso, y se esté prestando dicha asistencia;

4. *Pide* a la secretaría que prepare el informe relativo al párrafo 4 de la sección VI.1 del anexo de la decisión 5/CP.6, sobre la base de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes y otras fuentes pertinentes, para su examen por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico. Este informe se preparará cada vez que se concluya el proceso de examen con arreglo al artículo 8 del Protocolo de Kyoto relativo a las comunicaciones nacionales y a la información suplementaria de las Partes del anexo I.

## **Anexo**

### **DIRECTRICES PARA LA PREPARACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

#### **I. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 7<sup>2</sup>**

##### **A. Aplicabilidad**

1. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que también sean Partes en el Protocolo de Kyoto.

##### **B. Estructura**

2. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices, con objeto de garantizar el cumplimiento del artículo 3, en su inventario anual de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que preparará de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y presentará con arreglo a las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), teniendo en cuenta las decisiones pertinentes que adopte la Conferencia de las Partes (CP). Las Partes del anexo I no deberán presentar por separado un inventario de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del artículo 12 de la Convención.

##### **C. Objetivos**

3. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de los inventarios de las Partes del anexo I y de la información suplementaria solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>1</sup> Obsérvese que en el anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) figuran requisitos adicionales de información.

<sup>2</sup> Salvo que se indique otra cosa, en estas directrices por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto.

#### **D. Información sobre los inventarios de gases de efecto invernadero**

4. Cada Parte del anexo I describirá en su inventario anual toda medida que haya tomado para mejorar las estimaciones en esferas que hayan sido objeto de ajuste.

5. Cada Parte del anexo I incluirá en su inventario anual<sup>3</sup> de los gases de efecto invernadero información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero relacionadas con las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y, si las hubiere, las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, teniendo en cuenta toda orientación sobre buenas prácticas que se derive de las decisiones pertinentes de la CP/RP sobre uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura. Las estimaciones previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se distinguirán claramente de las emisiones antropógenas de las fuentes enumeradas en el anexo A del Protocolo de Kyoto. Al presentar la información arriba solicitada, cada Parte del anexo I incluirá en el informe los elementos especificados en los párrafos 6 a 9 *infra*, tomando en consideración los valores seleccionados de conformidad con el párrafo 16 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

6. La información general que debe presentarse en relación con las actividades del párrafo 3 del artículo 3, y con cualesquiera actividades elegidas<sup>4</sup> con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, deberá incluir lo siguiente:

- a) Información sobre cómo se han aplicado las metodologías de inventario teniendo en cuenta cualquier orientación del IPCC sobre buenas prácticas respecto del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura que haya aprobado la CP y respetando los principios enunciados en la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).
- b) La ubicación geográfica de las fronteras de las zonas que abarcan:
  - i) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
  - ii) Las unidades de tierra sometidas a actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, que de otra manera formarían parte de la tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, según lo dispuesto

---

<sup>3</sup> En las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se reconoce que la práctica actual relativa al uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura no exige en todos los casos que se recopilen datos cada año a los efectos de preparar los inventarios anuales sobre una buena base científica.

<sup>4</sup> Las actividades elegidas serán las mismas que se hayan identificado en el informe de la Parte a que se hace referencia en el párrafo 8 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

en el párrafo 8 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*); y

iii) La tierra sometida a actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.

La información tiene por objeto asegurar que las unidades de tierra y las zonas de tierra sean identificables. Se alienta a las Partes a que completen esta información teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP/RP que contengan orientación sobre las buenas prácticas relacionadas con uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo al artículo 8.

- c) La unidad de medición espacial empleada para determinar la zona de contabilidad de la forestación, reforestación y deforestación.
- d) Información sobre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases efecto invernadero resultantes de las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, en todas las ubicaciones geográficas sobre las que se ha presentado información en el año en curso y en años anteriores, con arreglo al apartado b) del párrafo 6, *supra*, desde el comienzo del período de compromiso o el inicio de la actividad, si esta última es posterior. En el segundo caso se incluirá también el año de inicio de la actividad. Una vez establecida la contabilidad de la tierra en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, la presentación de informes continuará durante los períodos de compromisos siguientes y sucesivos.
- e) Información sobre cualquiera de los reservorios siguientes que no se haya contabilizado: biomasa sobre el suelo, biomasa bajo el suelo, detritus, madera muerta y/o carbono orgánico del suelo, junto con información verificable que demuestre que esos reservorios no contabilizados no fueron una fuente neta de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero.

7. También deberá presentarse información<sup>6</sup> que indique si en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero debidas a actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura conforme al párrafo 3 del artículo 3 y a actividades elegidas conforme al párrafo 4 del artículo 3 se excluyen de la contabilidad las absorciones derivadas de:

- a) Concentraciones elevadas de dióxido de carbono por encima de los niveles preindustriales;
- b) La deposición indirecta de nitrógeno; y

---

<sup>6</sup> Se reconoce así que la intención del apéndice del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*) es excluir de la contabilidad de este primer período de compromiso los efectos descritos en los apartados a) a c) del párrafo 7 de las presentes directrices.



- c) Los efectos dinámicos de la estructura de edad derivados de actividades y prácticas anteriores al 1º de enero de 1990.
8. La información específica que deberá presentarse sobre las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 deberá incluir lo siguiente:
- a) Información que demuestre que las actividades con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 comenzaron el 1º de enero de 1990 o después de esa fecha y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso, y son resultado de actividades humanas directas;
  - b) Información sobre cómo se distingue entre la explotación o perturbación de un bosque a la que sigue el restablecimiento del bosque, y la deforestación;
  - c) Información sobre las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero de tierras explotadas durante el primer período de compromiso después de la forestación y reforestación de esas unidades de tierra a partir de 1990 que sea compatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).
9. La información específica que deberá presentarse sobre cualesquiera actividades elegidas<sup>7</sup> con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, incluirá lo siguiente:
- a) Una demostración de que las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 tuvieron lugar después del 1º de enero de 1990 y son actividades humanas;
  - b) Para las Partes del anexo I que elijan la gestión de tierras agrícolas y/o la gestión de pastizales y/o el restablecimiento de la vegetación, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero para cada año del período de compromiso y para el año de base en relación con cada una de las actividades elegidas en las ubicaciones geográficas notificadas con arreglo al apartado b) del párrafo 6 *supra*;
  - c) Información que demuestre que las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros resultantes de las actividades elegidas en virtud del párrafo 4 del artículo 3 no se han contabilizado en relación con actividades efectuadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3;
  - d) Para las Partes del anexo I que elijan contabilizar la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, información que indique en qué medida la absorción antropógena de gases de efecto invernadero por los sumideros compensa los débitos en que se haya incurrido con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, si los hubiere, conforme a lo dispuesto en el párrafo 10 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).

---

<sup>7</sup> Véase la nota 5.

**E. Información sobre las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones temporales, las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción<sup>8</sup>**

10. Cuando se considere que una Parte del anexo I ha cumplido los requisitos para participar en los mecanismos, esa Parte habrá de presentar la información suplementaria prevista en esta sección de las directrices, empezando por la información correspondiente al primer año civil en el que haya transferido o adquirido unidades de reducción de las emisiones (URE), reducciones certificadas de las emisiones (RCE), reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT), reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), unidades de la cantidad atribuida (UCA) y unidades de absorción (UDA) de conformidad con la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)<sup>9</sup> y la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Esta información se comunicará conjuntamente con el inventario que se presente en virtud de la Convención el año siguiente y hasta el primer inventario que se presente en virtud del Protocolo.

11. Cada Parte del anexo I comunicará, en un formato electrónico normalizado, la siguiente información sobre las URE, las RCE, las RCeT, las RCEl, las UCA y las UDA de su registro nacional correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal), distinguiendo entre las unidades válidas para distintos períodos de compromiso:

- a) Las cantidades de URE, RCE, RCeT, RCEl, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, RCeT, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEl, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y las cantidades de URE, RCE,

---

<sup>8</sup> Estos términos se definen en los párrafos 1 a 4 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y en el párrafo 1 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

<sup>9</sup> De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

RCEt, RCEI, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), al comienzo del año;

- b) La cantidad de UCA expedidas a partir de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3;
- c) La cantidad de URE expedidas sobre la base de los proyectos del artículo 6 y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- d) La cantidad de URE expedidas de conformidad con el párrafo 24 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*) sobre la base de los proyectos del artículo 6, verificada bajo la supervisión del comité de supervisión del artículo 6, y las cantidades correspondientes de UCA y UDA convertidas en URE;
- e) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA adquiridas de cada registro que transfiera;
- f) La cantidad de UDA expedidas a partir de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- g) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA transferidas a cada registro que adquiera;
- h) La cantidad de URE transferidas de conformidad con el párrafo 10 del anexo de la decisión 18/CP.7;
- i) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 32 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) sobre la base de cada actividad prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3;
- j) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 37 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), una vez que el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso en virtud del párrafo 1 del artículo 3;
- k) Las cantidades de otras URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA canceladas en virtud del párrafo 33 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- l) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA retiradas;
- m) La cantidad de RCEt que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCEt;
- n) La cantidad de RCEI que caducaron en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCEI;

- o) La cantidad de RCEt y RCEl que caducaron en sus cuentas de haberes;
- p) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEt de conformidad con el párrafo 44 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- q) Las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEl de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- r) Las cantidades de URE, RCE, RCEl, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEl de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- s) Las cantidades de URE, RCE, RCEl, UCA y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEl de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- t) Las cantidades de RCEt y RCEl caducadas transferidas a una cuenta de cancelación de conformidad con el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- u) Las cantidades de URE, RCE y UCA arrastradas del período de compromiso anterior;
- v) Las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados a), e) y f) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), las cantidades de URE, RCE, UCA y UDA en cada tipo de cuenta especificado en los apartados c) y d) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEt, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), las cantidades de URE, RCE, RCEl, UCA y UDA en la cuenta de sustitución especificada en el párrafo 47 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA en todas las cuentas del tipo mencionado en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), al comienzo del año.

12. Cada Parte del anexo I informará de las eventuales discrepancias<sup>10</sup> consignadas en el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el párrafo 54 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), especificando si las transacciones pertinentes se completaron o se les puso fin y, en el caso de que no se les haya puesto fin, los números de transacción y los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA de que se trate. La Parte podrá también explicar por qué no se puso término a la transacción.

13. Cada Parte del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) en que se le haya exigido que sustituya las RCEl de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

14. Cada Parte del anexo I informará de toda notificación recibida de la Junta Ejecutiva del MDL en que se le haya exigido que sustituya las RCEl de conformidad con el párrafo 50 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

15. Cada Parte del anexo I informará de todo caso de no sustitución consignado en el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), indicando si se procedió a la sustitución posteriormente; en caso de que la sustitución no haya tenido lugar, señalará los números de serie y cantidades de las RCEt y RCEl de que se trate. La Parte también podrá explicar por qué no efectuó la sustitución.

16. Cada Parte del anexo I comunicará los números de serie y las cantidades de URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA que tenga en el registro nacional al final de ese año y que no se puedan utilizar para cumplir los compromisos dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con el apartado b) del párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

17. Cada Parte del anexo I comunicará todas las medidas tomadas, con su respectiva fecha, para corregir los problemas que puedan haber causado una discrepancia, todas las modificaciones introducidas en el registro nacional para evitar que se vuelva a producir una discrepancia, y la solución dada a toda cuestión de aplicación anteriormente constatada en relación con las transacciones.

18. Cada Parte del anexo I deberá comunicar el cálculo de su reserva para el período de compromiso de conformidad con el anexo de la decisión 18/CP.7.

19. Cada Parte del anexo I deberá dar acceso, cuando lo soliciten los equipos de expertos, a la información existente en el registro nacional sobre las cuentas de haberes mencionadas en el apartado b) del párrafo 21 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las*

---

<sup>10</sup> Sin incluir los casos de no sustitución, que se comunicarán por separado con arreglo a lo previsto en el párrafo 15 *infra*.

*cantidades atribuidas*) y sobre otros tipos de cuentas y transacciones correspondientes al año civil precedente que corrobore la información suplementaria facilitada conforme a los anteriores párrafos 11 y 12.

20. Cada Parte del anexo I deberá comunicar, en relación con el año en que haya presentado el inventario anual correspondiente al último año del período de compromiso, la información suplementaria descrita en la presente sección de las directrices que guarde relación con la contabilidad de las cantidades atribuidas para ese período de compromiso, junto con el informe que haya de presentar cuando expire el período adicional para el cumplimiento de los compromisos mencionado en el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

#### **F. Cambios en los sistemas nacionales con arreglo al párrafo 1 del artículo 5**

21. Cada Parte del anexo I incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en su sistema nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo a los párrafos 30 y 31 de estas directrices.

#### **G. Cambios en los registros nacionales**

22. Cada Parte del anexo I que tenga un compromiso consignado en el anexo B incluirá en el informe de su inventario nacional información acerca de cualquier cambio que se haya producido en el registro nacional respecto de la información transmitida en su último informe, incluida la presentada con arreglo al párrafo 32 de las presentes directrices.

#### **H. Reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3**

23. Cada Parte del anexo I presentará información relativa a la manera cómo se empeña, conforme al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en cumplir los compromisos señalados en el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto de manera que se reduzcan al mínimo las repercusiones sociales, ambientales y económicas adversas para las Partes que son países en desarrollo, en particular las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención.

24. Las Partes del anexo II, y otras Partes del anexo I que estén en situación de hacerlo, deberán incluir información sobre cómo asignan prioridad, en el cumplimiento de sus compromisos con arreglo al párrafo 14 del artículo 3, a las siguientes medidas, basadas en las metodologías pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 11 de la decisión -/CMP.1 (*Cuestiones relativas al párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto*):

- a) La reducción o eliminación gradual de las imperfecciones de mercado, los incentivos fiscales, las exenciones de impuestos y derechos y las subvenciones en todos los sectores emisores de gases de efecto invernadero, teniendo en cuenta que las reformas de los precios de la energía deben reflejar los precios de mercado y las externalidades;

- b) La supresión de las subvenciones asociadas al uso de tecnologías ecológicamente poco racionales o peligrosas;
- c) La cooperación en el desarrollo tecnológico de usos no energéticos de los combustibles fósiles y el apoyo a las Partes que son países en desarrollo con ese fin;
- d) La cooperación para el desarrollo, la difusión y la transferencia de tecnologías avanzadas de combustibles fósiles que emitan menos gases de efecto invernadero y/o de tecnologías relacionadas con los combustibles fósiles que capturen y almacenen gases de efecto invernadero, y el fomento de su aplicación más generalizada, así como la facilitación de la participación en estos esfuerzos de los países menos adelantados y otras Partes no incluidas en el anexo I;
- e) El fortalecimiento de la capacidad de las Partes que son países en desarrollo que se enumeran en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención para mejorar la eficiencia de las actividades iniciales y finales relacionadas con los combustibles fósiles, teniendo en cuenta la necesidad de mejorar la eficiencia ecológica de esas actividades;
- f) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo y dependen en gran medida de la exportación y el consumo de combustibles fósiles para diversificar sus economías.

25. Cuando la información a que se hace referencia en los párrafos 23 y 24 *supra* haya sido presentada en comunicaciones anteriores, la Parte del anexo I incluirá en su informe sobre el inventario nacional información sobre todos los cambios ocurridos, en comparación con la información notificada en su última comunicación.

26. La secretaría compilará anualmente la información suplementaria mencionada en los párrafos 23 a 25 *supra*.

## **II. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA SOLICITADA EN EL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 7**

### **A. Aplicabilidad**

27. Las disposiciones de las presentes directrices serán aplicables a todas las Partes del anexo I que sean también Partes en el Protocolo de Kyoto.

### **B. Estructura**

28. Cada Parte del anexo I incluirá la información suplementaria necesaria que se solicita en estas directrices para demostrar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo en la comunicación nacional que ha de presentar de conformidad con el artículo 12 de la Convención, de los plazos establecidos para cumplir las distintas disposiciones del Protocolo de Kyoto y de las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

### **C. Objetivos**

29. Los objetivos de las presentes directrices son:
- a) Permitir a las Partes del anexo I cumplir sus obligaciones de presentar información de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7;
  - b) Promover la presentación de información coherente, transparente, comparable, exacta y completa por las Partes del anexo I;
  - c) Facilitar la preparación de la información que las Partes del anexo I han de presentar a la CP/RP;
  - d) Facilitar el examen previsto en el artículo 8 de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada en el marco del párrafo 2 del artículo 7 por las Partes del anexo I.

### **D. Sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5**

30. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de la manera en que cumple las funciones generales y específicas definidas en las directrices para los sistemas nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5. La descripción deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre y las señas de la entidad nacional y su representante designado que tengan la responsabilidad general del inventario nacional de la Parte;
- b) Las funciones y responsabilidades de los distintos organismos y entidades en relación con el proceso de elaboración del inventario, así como las disposiciones institucionales, jurídicas y de procedimiento que se hayan adoptado para preparar el inventario;
- c) Una descripción del proceso empleado para reunir los datos de actividad, seleccionar los factores de emisión y los métodos y elaborar las estimaciones de las emisiones;
- d) Una descripción del proceso de determinación de las fuentes esenciales y sus resultados y, en su caso, el archivo de los datos de los ensayos;
- e) Una descripción del proceso empleado para el nuevo cálculo de datos de inventario presentados anteriormente;
- f) Una descripción del plan de garantía y control de la calidad, su aplicación y los objetivos de calidad establecidos, e información sobre los procesos de evaluación y examen internos y externos y sus resultados, de conformidad con las directrices para los sistemas nacionales;
- g) Una descripción de los procedimientos aplicados para el examen y la aprobación oficiales del inventario.



31. Si una Parte del anexo I no ha cumplido todas las funciones, deberá explicar qué funciones no se cumplieron o sólo se cumplieron parcialmente e informar sobre las medidas proyectadas o adoptadas para cumplirlas en el futuro.

#### **E. Registros nacionales**

32. Cada Parte del anexo I presentará una descripción de la manera en que su registro nacional desempeña las funciones definidas en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)<sup>11</sup> y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y cumple los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. La descripción comprenderá la información siguiente:

- a) El nombre y las señas del administrador del registro designado por la Parte para llevar el registro nacional;
- b) Los nombres de otras Partes con las que la Parte coopere llevando sus registros nacionales en un sistema unificado;
- c) Una descripción de la estructura y la capacidad de la base de datos utilizada en el registro nacional;
- d) Una descripción de la manera en que el registro nacional cumple las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro con el fin de garantizar un intercambio de datos exacto, transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del mecanismo para un desarrollo limpio y el diario de las transacciones (párrafo 1 de la decisión 19/CP.7)<sup>12</sup>;
- e) Una descripción de los procedimientos empleados en el registro nacional para reducir al mínimo las discrepancias en cuanto a la expedición, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y/o UDA, y la sustitución de RCeT y RCEI, y de las medidas tomadas para poner término a las transacciones cuando se notifique una discrepancia y para corregir los problemas en caso de que no se haya puesto fin a las transacciones;

---

<sup>11</sup> De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

<sup>12</sup> Véase la decisión 24/CP.8.

- f) Una descripción general de las medidas de seguridad empleadas en el registro nacional para impedir manipulaciones no autorizadas y evitar los errores de los operadores, y de la manera en que se van actualizando esas medidas;
- g) Una lista de la información accesible al público por la interfaz del usuario con el registro nacional;
- h) La dirección en Internet de la interfaz con el registro nacional;
- i) Una descripción de las medidas tomadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos con objeto de garantizar la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios del registro en caso de catástrofe;
- j) Los resultados de los procedimientos de prueba que puedan estar disponibles o que se conciben para verificar el funcionamiento, los procedimientos y las medidas de seguridad del registro nacional en cumplimiento de las disposiciones de la decisión 19/CP.7 relativas a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro.

#### **F. La suplementariedad relacionada con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17**

33. Cada Parte del anexo I facilitará información sobre la manera en que su empleo de los mecanismos tiene carácter suplementario con respecto a las medidas nacionales, y en que sus medidas nacionales constituyen, en consecuencia, un elemento importante del esfuerzo realizado para cumplir con sus compromisos cuantificados de limitación y reducción dimanantes del párrafo 1 del artículo 3, de conformidad con las disposiciones de la decisión 5/CP.6.

#### **G. Políticas y medidas previstas en el artículo 2**

34. Al proporcionar la información solicitada en la sección V de la segunda parte de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I de la Convención (FCCC/CP/1999/7), cada Parte del anexo I se referirá específicamente a las políticas y medidas aplicadas y/o elaboradas ulteriormente, y a la cooperación con otras Partes en el cumplimiento de sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de emisiones dimanantes del artículo 3, para promover el desarrollo sostenible. Al presentar dicha información se tendrá en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP resultante del procedimiento de examen ulterior de la cuestión de las políticas y las medidas (decisión 13/CP.7).

35. Con respecto a los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional, cada Parte del anexo I, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, indicará las medidas que haya adoptado para promover y/o aplicar cualesquiera decisiones de la Organización de la Aviación Civil Internacional y de la Organización Marítima Internacional a fin de limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero no controladas por el Protocolo de Montreal generadas por los combustibles del transporte aéreo y marítimo internacional.

36. Cada Parte del anexo I facilitará asimismo la información que no se haya notificado en otro lugar con arreglo a estas directrices sobre cómo se empeña en aplicar las políticas y medidas a que se refiere el artículo 2 del Protocolo de Kyoto de tal manera que se reduzcan al mínimo los efectos adversos, comprendidos los efectos adversos del cambio climático, los efectos en el comercio internacional y las repercusiones sociales, ambientales y económicas para otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo y, en particular, las mencionadas en los párrafos 8 y 9 del artículo 4 de la Convención, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención.

#### **H. Programas y/o disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos en el plano nacional y regional**

37. Cada Parte del anexo I comunicará toda información pertinente sobre las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos adoptados en el plano nacional y regional para cumplir las disposiciones del Protocolo de Kyoto, con arreglo a sus circunstancias nacionales. Dicha información comprenderá:

- a) Una descripción de las disposiciones legislativas, los procedimientos de aplicación y los procedimientos administrativos nacionales y regionales que la Parte haya establecido para cumplir sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, incluidas las bases jurídicas de esos programas, sus modalidades de ejecución y los procedimientos previstos para tratar los casos de incumplimiento de la legislación nacional;
- b) Una descripción de las decisiones adoptadas para poner a disposición del público la información relativa a estas disposiciones legislativas y procedimientos de aplicación y administrativos (por ejemplo, las normas sobre los procedimientos de aplicación y administrativos, las medidas adoptadas);
- c) Una descripción de todas las disposiciones institucionales y procedimientos de adopción de decisiones que tengan por objeto coordinar las actividades relacionadas con la participación en los mecanismos a que se hace referencia en los artículos 6, 12 y 17, comprendida la participación de entidades jurídicas.

38. Cada Parte del anexo I facilitará una descripción de toda disposición legislativa y todo procedimiento administrativo nacional que tenga por objeto asegurar que las actividades realizadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, y las actividades elegidas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, contribuyan también a la conservación de la biodiversidad y al uso sostenible de los recursos naturales.

#### **I. Información en el marco del artículo 10**

39. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las actividades, medidas y programas iniciados para cumplir las obligaciones previstas en el artículo 10.

40. Cada Parte del anexo I proporcionará información sobre las medidas que haya adoptado para promover, facilitar y financiar la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y

para fomentar su capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 3, 5 y 7 del artículo 4 de la Convención, a fin de facilitar la aplicación del artículo 10 del Protocolo de Kyoto.

#### **J. Recursos financieros**

41. Cada Parte del anexo II facilitará información sobre la aplicación del artículo 11 del Protocolo de Kyoto, en particular sobre los recursos financieros nuevos y adicionales proporcionados, indicando lo que tienen de nuevo o adicional y el modo en que la Parte ha tenido en cuenta la necesidad de que la corriente de estos recursos sea adecuada y previsible.

42. Cada Parte del anexo II de la Convención proporcionará información sobre su contribución a la entidad o entidades encargadas del mecanismo financiero.

43. Toda Parte del anexo I que haya contribuido a la financiación del fondo de adaptación establecido de conformidad con la decisión 10/CP.7 informará acerca de sus contribuciones financieras a este fondo. Al hacerlo, la Parte tendrá en cuenta la información facilitada con arreglo al párrafo 6 de la decisión 10/CP.7.

#### **III. IDIOMA**

44. La información comunicada de conformidad con estas directrices se presentará en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se alienta a las Partes del anexo I a presentar una traducción al inglés de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, a fin de facilitar el examen anual del inventario previsto en el artículo 8.

#### **IV. ACTUALIZACIÓN**

45. Las presentes directrices se examinarán y revisarán, en su caso, por consenso, de conformidad con las decisiones de CP/RP y teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la CP.

## TEXTO G

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### **Formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto<sup>1</sup>**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular su artículo 7, y las decisiones 11/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 18/CP.7, 19/CP.7, 19/CP.9 y 13/CP.10,

*Consciente* de los plazos para la presentación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto establecidos por la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*),

*Habiendo examinado* la decisión 17/CP.10,

1. *Aprueba* el formulario electrónico estándar para la presentación de información sobre las unidades del Protocolo de Kyoto y las instrucciones para presentar la información que se anexan a la presente decisión, de conformidad con el párrafo 11 de la sección E de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*));

2. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención podrán utilizar los formularios elaborados por el administrador del diario internacional de las transacciones de conformidad con el párrafo 6 j) de la decisión 16/CP.10 para comunicar la información que se exige en los párrafos 12 a 16 de la sección E de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (anexo del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*));

3. *Decide* que, cuando una Parte del anexo I de la Convención efectúe una transacción de rectificación de acuerdo con una corrección que haya determinado el Comité de Cumplimiento para la base de datos de recopilación y contabilidad, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto*)\*\*, la información en la base de datos de recopilación y contabilidad será modificada debidamente para evitar el doble cómputo,

---

\* Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 17/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2).

\*\* Esta referencia se modificará en la edición final del informe del período de sesiones en función de las decisiones adoptadas sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

<sup>1</sup> Unidades de reducción de las emisiones, reducciones certificadas de las emisiones, comprendidas las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a largo plazo, unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción.

tras el examen de la transacción de rectificación de conformidad con el artículo 8 del Protocolo y la resolución de toda cuestión relacionada con la aplicación;

4. *Decide* hacer extensivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial en el examen de los inventarios previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto<sup>2</sup> al examen de la información sobre las cantidades atribuidas previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.

---

<sup>2</sup> Aprobado mediante las decisiones 12/CP.9 y -/CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*).

**Anexo**

**FORMULARIO ELECTRÓNICO ESTÁNDAR PARA LA  
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LAS  
UNIDADES<sup>1</sup> DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

**I. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA  
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN**

1. El formulario electrónico estándar (FEE) es un elemento fundamental para la presentación de la información prevista en el párrafo 1 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. Su propósito es facilitar la notificación de las unidades por las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) y el examen de las unidades del Protocolo de Kyoto.

2. Cada una de las Partes del anexo I presentará anualmente a la secretaría el FEE por vía electrónica. Toda información conexas de carácter no cuantitativo deberá comunicarse por separado. Salvo que se indique otra cosa, las Partes deberán presentar la información correspondiente al año civil anterior (basado en el tiempo universal). Éste se denominará el "año del que se informa". (Por ejemplo, en el FEE presentado en 2010, el "año del que se informa" será el año civil de 2009.)

3. Respecto de cada período de compromiso, cada Parte del anexo I presentará el FEE en el año siguiente al año civil en que la Parte haya transferido o adquirido inicialmente las unidades del Protocolo de Kyoto. La información correspondiente al primer año civil del que se informe incluirá además toda RCE que haya depositado el registro del MDL en las cuentas del registro de los participantes en los proyectos y las partes respectivas para facilitar la pronta puesta en marcha del MDL. Posteriormente, cada Parte del anexo I deberá presentar el FEE anualmente hasta que venza el período adicional para el cumplimiento de los compromisos correspondientes a ese período de compromiso<sup>2</sup>.

4. Cuando una Parte del anexo I realice simultáneamente transacciones que correspondan a dos o más períodos de compromiso, deberá presentar un informe independiente y completo respecto de cada uno de esos períodos. Cada informe sólo incluirá los datos relativos a las unidades del Protocolo de Kyoto que sean válidas para el período de compromiso de que se trate<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Unidades de la cantidad atribuida (UCA), unidades de reducción de las emisiones (URE), unidades de absorción (UDA) y reducciones certificadas de las emisiones (RCE), que comprenden las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCET) y las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEL).

<sup>2</sup> Para el primer período de compromiso, los años de los que se informe probablemente sean de 2007 a 2015. Estos años son indicativos en el FEE, y deberán ser modificados como corresponda por la Parte del anexo I.

<sup>3</sup> Con la excepción del cuadro 3, en el que se pide información sobre RCET y RCEL que eran válidas en períodos de compromiso anteriores.

5. El FEE se compone de seis cuadros. Todos los valores deberán consignarse en los cuadros como unidades positivas y en números enteros. No debe introducirse ningún valor negativo.
6. De conformidad con las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto, no todos los tipos de unidades corresponden a todos los tipos de cuentas o transacciones. Cuando en un cuadro figura una celda sombreada, la información o transacción no es aplicable a ese tipo concreto de unidad.
7. Todos los cuadros deberán rellenarse íntegramente. Si no hay unidades de un determinado tipo que hayan sido objeto de una transacción en el año anterior, la Parte deberá anotar "NO" en la celda correspondiente.
8. Para facilitar la lectura, en el FEE se utilizan títulos descriptivos en referencia a tipos concretos de cuenta y de transacción. A continuación se explican esos títulos descriptivos y se hace referencia a la disposición pertinente del Protocolo de Kyoto en relación con cada cuadro.

## II. INSTRUCCIONES PARA RELLENAR LOS DISTINTOS CUADROS

### A. Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa

9. En el cuadro 1, las Partes del anexo I facilitarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto existentes en el registro nacional en cada tipo de cuenta, por tipos de unidad, al 1º de enero del año del que se informa.
10. Cada Parte del anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo de unidad, que mantenga cada uno de los tipos de cuenta especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), según se indica a continuación:
  - a) "Cuentas de haberes de la Parte" (párr. 21 a)).
  - b) "Cuentas de haberes de personas jurídicas" (párr. 21 b)).
  - c) "Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: párrafos 3 y 4 del artículo 3" para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto a raíz de las emisiones resultantes del tipo de actividades señaladas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto (párr. 21 c)).
  - d) "Cuentas de cancelación por incumplimiento" para cancelar unidades del Protocolo de Kyoto cuando el Comité de Cumplimiento haya determinado que la Parte no ha cumplido su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 (párr. 21 d)).
  - e) "Otras cuentas de cancelación" para otras cancelaciones (párr. 21 e)). Las Partes no incluirán las cantidades de ningún tipo de unidad del Protocolo de Kyoto que se hallen en las cuentas de cancelación obligatoria del registro, según la definición de las normas para el intercambio de datos.
  - f) "Cuenta de retirada" (párr. 21 f)).



11. Además, cada Parte del anexo I informará sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se mantengan en cada uno de los tipos de cuenta especificados en los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio*):

- a) "Cuenta de sustitución de RCeT por vencimiento" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT a efectos de reemplazar las RCeT antes de su vencimiento (párr. 43);
- b) "Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento" para cancelar UCA, RCE, URE y/o UDA a efectos de reemplazar las RCEI antes de su vencimiento (párr. 47 a))<sup>4</sup>;
- c) "Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de una misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI en caso de que se haya producido una inversión del proceso de absorción por los sumideros (párr. 47 b));
- d) "Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación" para cancelar UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de una misma actividad de proyecto a efectos de reemplazar las RCEI en caso de que no se haya facilitado un informe de certificación (párr. 47 c)).

#### **B. Cuadro 2 a). Transacciones internas anuales**

12. En el cuadro 2 a), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones internas (las que no se hayan hecho con otro registro) realizadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, según se indica a continuación, con inclusión de toda transacción de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

13. En la sección relativa al artículo 6, las Partes del anexo I comunicarán la información sobre los proyectos de aplicación conjunta previstos en el Protocolo de Kyoto de conformidad con los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*):

- a) En "Proyectos verificados por las Partes" (también denominados "proyectos del primer nivel"), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en los que la Parte de acogida haya verificado las reducciones de las emisiones o los incrementos de la absorción de conformidad con el párrafo 23 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*):
  - i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

---

<sup>4</sup> Las normas técnicas para el intercambio de datos entre los registros estipulan el uso de distintos tipos de cuenta para distinguir entre las diversas causas de sustitución y facilitar el control de las RCEI.

ii) La Parte deberá comunicar bajo "Sustracciones" la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (UTS), la cantidad correspondiente de UDA convertidas de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

b) En "Proyectos verificados por terceros" (también denominados "proyectos del segundo nivel"), las Partes del anexo I comunicarán la información relativa a los proyectos en que las reducciones de emisiones o los incrementos de la absorción se hayan verificado mediante el procedimiento a cargo del Comité de Supervisión del Artículo 6 de conformidad con los párrafos 30 a 45 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 6*):

i) Cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de URE expedidas con arreglo al párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);

ii) La Parte deberá comunicar bajo "Sustracciones" la cantidad correspondiente de UCA convertidas o, en el caso de los proyectos de UTS, la cantidad correspondiente de UDA convertidas, de conformidad con el párrafo 29 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

14. En la sección "Expedición o cancelación: párrafos 3 y 4 del artículo 3", cada Parte del anexo I comunicará información sobre cada una de sus actividades de UTS por separado, de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), y su selección de actividades conforme a los apartados c) y d) del párrafo 8 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*):

a) Para toda actividad que tenga por resultado una absorción neta, cada Parte del anexo I comunicará bajo "Adiciones" la cantidad total de UDA expedidas con arreglo al párrafo 25 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

b) Para toda actividad que tenga por resultado emisiones netas, cada Parte comunicará bajo "Sustracciones" las cantidades totales de UCA, URE, UDA y/o RCE canceladas con arreglo al párrafo 32 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Las Partes **no** comunicarán un valor bajo adiciones y bajo sustracciones simultáneamente para una misma actividad.

15. En la sección "Artículo 12: forestación y reforestación", cada Parte del anexo I comunicará la información relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL especificada en los párrafos siguientes del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*)<sup>5</sup>:

---

<sup>5</sup> La información adicional relativa a las actividades de proyectos de forestación y reforestación se comunica en el cuadro 3.

- a) En "Sustitución de las RCeT caducadas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCeT que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCeT (párr. 44);
- b) En "Sustitución de las RCEl caducadas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE y/o UDA que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por vencimiento (párr. 47 a));
- c) En "Sustitución por inversión de las reservas": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por inversión de las reservas (párr. 47 b));
- d) En "Sustitución por no presentación del informe de certificación": las cantidades totales de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEl que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCEl por no presentación del informe de certificación (párr. 47 c)).

16. En "Otras cancelaciones", cada Parte del anexo I comunicará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado por otros motivos. No se incluirán las cantidades de las unidades del Protocolo de Kyoto que se hallen en las cuentas de cancelación obligatoria del registro, según la definición de las normas para el intercambio de datos.

17. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en "Subtotal".

18. En el recuadro "Retirada", cada Parte del anexo I indicará bajo "Retirada" las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido a la cuenta de retirada. Esos valores no deberán incluirse en el cuerpo del cuadro 2 a).

### **C. Cuadro 2 b). Transacciones externas anuales**

19. En el cuadro 2 b), las Partes del anexo I comunicarán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido objeto de transacciones externas (las hechas con otro registro) entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de toda transacción de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

20. Cada Parte del anexo I incluirá una línea aparte para cada registro (ya se trate de un registro de una Parte o del MDL) al que haya transferido unidades del Protocolo de Kyoto o del que haya adquirido tales unidades durante el año anterior:

- a) Cada Parte comunicará bajo "Adiciones", por tipo, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido adquiridas de un registro o transferidas del registro de MDL;
- b) Cada Parte comunicará en la misma línea, bajo "Sustracciones", por tipo, las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que hayan sido transferidas a ese registro.

21. Cada Parte del anexo I sumará las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignará el resultado en "Subtotal".

22. Cuando una Parte del anexo I haya transferido por primera vez URE que hayan sido verificadas de forma independiente por el Comité de Supervisión del Artículo 6, dicha Parte indicará la cantidad total de esas URE en el recuadro "Información adicional". (Obsérvese que esta cantidad deberá incluirse también en el cuerpo del cuadro 2 b.)

#### **D. Cuadro 2 c). Transacciones anuales totales**

23. Cada Parte del anexo I sumará los subtotales de los cuadros 2 a) y 2 b) e indicará las cantidades correspondientes en "Total" en el cuadro 2 c).

#### **E. Cuadro 3. Vencimiento, cancelación y sustitución**

24. En el cuadro 3, las Partes del anexo I comunicarán información sobre el vencimiento, la cancelación y la sustitución de las RCET y las RCEI de conformidad con las modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL según se especifica en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Las Partes incluirán todas las transacciones realizadas entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año del que se informa, con inclusión de cualesquiera transacciones de rectificación (véase el párrafo 42 *infra*).

25. Cada Parte del anexo I comunicará la siguiente información en la sección "RCE temporales (RCET)":

- a) En "Caducadas en cuentas de retirada y sustitución": la cantidad de RCET que hayan caducado en el año del que se informa en la cuenta de retirada y en la cuenta de sustitución de RCET para el período de compromiso anterior. (Obsérvese que esas RCET habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y caducarán en el último año del período de compromiso.)
- b) En "Sustitución de RCET" caducadas: las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCET que se hayan transferido a la cuenta de sustitución de RCET según lo dispuesto en el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- c) En "Caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCET que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas. (Obsérvese que esas RCET habrán sido válidas durante el período de compromiso anterior y que caducarán en el último año del período de compromiso.)
- d) En "Cancelación de RCET caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCET que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas y que ulteriormente se hayan transferido a la cuenta de cancelación obligatoria, según lo dispuesto en el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

26. Cada Parte del anexo I comunicará la siguiente información en la sección "RCE a largo plazo (RCEI)":

- a) En "Caducadas en cuentas de retirada y sustitución": la cantidad de RCEI que hayan caducado en las cuentas de retirada y de sustitución de RCEI para períodos de compromiso anteriores. (Obsérvese que estas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.)
- b) En "Sustitución de RCEI caducadas": las cantidades de UCA, RCE, URE, y/o UDA que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento" de conformidad con el párrafo 48 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*). Las Partes comunicarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto transferidas para sustituir las RCEI que deban caducar en el período de compromiso actual o en futuros períodos de compromiso.
- c) En "Caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas. (Obsérvese que esas RCEI habrán sido válidas para un período de compromiso anterior.)
- d) En "Cancelación de RCEI caducadas en cuentas de haberes": la cantidad de RCEI que hayan caducado en todas las cuentas de haberes de la Parte y de personas jurídicas y que ulteriormente se hayan transferido a la cuenta de cancelación obligatoria, según lo dispuesto en el párrafo 53 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- e) En "Sujetas a sustitución por inversión de las reservas": en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de una inversión del proceso de absorción debida a una actividad de proyecto, la cantidad de RCEI que la Parte debe reemplazar según esa notificación.
- f) En "Sustitución por inversión de las reservas": las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas" con arreglo al párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- g) En "Sujetas a sustitución por no presentación del informe de certificación": en caso de que la Parte haya recibido de la Junta Ejecutiva del MDL una o más notificaciones de no presentación del informe de certificación, la cantidad de RCEI que la Parte debe reemplazar según esa notificación.
- h) En "Sustitución por no presentación del informe de certificación": en caso de que la Parte haya recibido una notificación de no presentación del informe de certificación para un proyecto, las cantidades de UCA, RCE, URE, UDA y/o RCEI de la misma actividad de proyecto que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación" con arreglo al párrafo 50 del anexo

de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).

27. Las Partes del anexo I sumarán las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en cada columna y consignarán el resultado en "Total".

**F. Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa**

28. En el cuadro 4, las Partes del anexo I incluirán información sobre las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto existentes en el registro nacional en cada tipo de cuenta, por tipo de unidad, al 31 de diciembre del año del que se informa.

29. Las Partes deberán remitirse a las indicaciones sobre los tipos de cuenta que se dieron en relación con el cuadro 1.

**G. Cuadro 5 a). Información resumida sobre adiciones y sustracciones**

30. En el cuadro 5 a), las Partes del anexo I comunicarán los datos acumulados del año del que se informa y de los años anteriores sobre los que ya se haya informado para facilitar el registro de la información correspondiente al período de compromiso en la base de datos de recopilación y contabilidad de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

31. En "Valores iniciales", cada Parte del anexo I comunicará:

- a) En "Expedición de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3": la cantidad total de UCA expedidas sobre la base de su cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, según lo dispuesto en el párrafo 23 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- b) En "Cancelación por incumplimiento": si procede, las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que la Parte haya cancelado por haber determinado el Comité de Cumplimiento que la Parte no cumplió su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 para el período de compromiso anterior, según lo dispuesto en el párrafo 37 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)<sup>6</sup>.
- c) En "Arrastre": si procede, las cantidades totales de UCA, URE y/o RCE que se hayan arrastrado del anterior período de compromiso según lo dispuesto en el

---

<sup>6</sup> Esta información no podrá obtenerse hasta que se haya ultimado el proceso de evaluación del cumplimiento correspondiente al período de compromiso anterior, tras concluir el período adicional para cumplir los compromisos.

párrafo 15 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)<sup>7</sup>.

32. En la sección "Transacciones anuales", cada Parte del anexo I proporcionará información resumida de las transacciones para el año del que se informa y los años anteriores de los que se haya informado para el período de compromiso:

- a) Para el año del que se informa, cada Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que figuren en el cuadro 2 c);
- b) Para todos los demás años, la Parte deberá comunicar las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que se indiquen en el cuadro 5 a) del anterior FEE;
- c) En "Total", cada Parte deberá consignar la suma de todas las transacciones hasta la fecha.

#### **H. Cuadro 5 b). Información resumida sobre la sustitución**

33. En el cuadro 5 b), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la sustitución de las RCeT y las RCeI para cada año del período de compromiso sobre el que se haya informado.

34. En "Períodos de compromiso anteriores", cada Parte del anexo I notificará las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan transferido a la "cuenta de sustitución de RCeT por vencimiento" y/o a la "cuenta de sustitución de RCeI por vencimiento" en anteriores períodos de compromiso a fin de reemplazar las RCeT y las RCeI que deben caducar en el actual período de compromiso. Para el primer período de compromiso, las Partes pondrán "NO" en todas las celdas de esta fila.

35. Para el año del que se informa, cada Parte del anexo I notificará:

- a) En "Necesidad de sustitución", las cantidades totales de RCeT y RCeI que hayan caducado en el año del que se informa en cuentas de retirada y de sustitución para períodos de compromiso anteriores o que hayan debido sustituirse por otros motivos en ese año.
- b) En "Sustitución", las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que se hayan cancelado para reemplazar las RCeT o las RCeI. (Obsérvese que esas cantidades deberán corresponder a las que se hayan comunicado bajo "Total" en el cuadro 3.)

36. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte del anexo I deberá repetir la información comunicada bajo "Necesidad de sustitución" y "Sustitución" en los anteriores FEE.

---

<sup>7</sup> Esta información no podrá obtenerse hasta que se haya ultimado el proceso de evaluación del cumplimiento correspondiente al período de compromiso anterior, tras concluir el período adicional para cumplir los compromisos.

37. En "Total", la Parte del anexo I deberá comunicar la suma de cada columna. (Obsérvese que al final del período de compromiso las cantidades totales de RCEt y RCEl en "Necesidad de sustitución" deberán corresponder a las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto que figuren en "Sustitución".)

#### **I. Cuadro 5 c). Información resumida sobre la retirada**

38. En el cuadro 5 c), las Partes del anexo I proporcionarán información resumida sobre la retirada para facilitar el proceso de evaluación del cumplimiento al término del período adicional para cumplir los compromisos.

39. Para el año del que se informa, cada Parte del anexo I comunicará en "Retirada" las cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto, por tipo, que haya retirado ese año a efectos de demostrar el cumplimiento de su compromiso dimanante del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto. (Obsérvese que esas cantidades deberán corresponder a las notificadas bajo "Retirada" en el cuadro 2 a).)

40. Para todos los años anteriores al año del que se informa, la Parte del anexo I deberá repetir la información comunicada en los anteriores FEE.

41. En "Total", cada Parte del anexo I comunicará el resultado de la suma de cada columna.

#### **J. Cuadro 6. Recordatorio: Transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa**

42. En los cuadros 6 a) a c), las Partes del anexo I informarán sobre las transacciones de rectificación realizadas en el año del que se informa en relación con años sobre los que se haya informado anteriormente, incluidas las transacciones para introducir una corrección en la base de datos de recopilación y contabilidad determinada por el Comité de Cumplimiento, de conformidad con el párrafo 5 b) del capítulo V del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto*)\*. Obsérvese que las cantidades de unidades del Protocolo de Kyoto aquí consignadas se incluyen en las transacciones anuales consignadas en los cuadros 2 y 3 y figuran en los cuadros 6 a) a c) como recordatorio para mantener la transparencia. Las Partes explicarán esas transacciones en un texto adjunto, como se exige en el párrafo 8 de la sección E de las directrices para la presentación de información elaboradas en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

---

\* Esta referencia se modificará en la edición final del informe del período de sesiones en función de las decisiones adoptadas sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.



Parte  
 Año de presentación  
 Año del que se informa  
 Período de compromiso

**Cuadro 1. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al inicio del año del que se informa**

Tipo de cuenta	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Cuentas de haberes de la Parte						
Cuentas de haberes de personas jurídicas						
Cuentas de canc. por fuente neta de emisiones: párrs. 3 y 4 del art. 3						
Cuentas de cancelación por incumplimiento						
Otras cuentas de cancelación						
Cuenta de retirada						
Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas						
Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación						
<b>Total</b>						

Parte  
 Año de presentación  
 Año del que se informa  
 Período de compromiso

**Cuadro 2 a). Transacciones internas anuales**

Tipo de transacción	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
<b>Artículo 6: Expedición y conversión</b>												
Proyectos verificados por las Partes												
Proyectos verificados por terceros												
<b>Expedición o cancelación: párrs. 3 y 4 del art. 3</b>												
3.3. Forestación y reforestación												
3.3. Deforestación												
3.4. Gestión forestal												
3.4. Gestión de tierras agrícolas												
3.4. Gestión de pastizales												
3.4. Restablecimiento de la vegetación												
<b>Artículo 12: Forestación y reforestación</b>												
Sustitución de las RCEt caducadas												
Sustitución de las RCEI caducadas												
Sustitución por inversión de las reservas												
Sustitución por no presentación del informe de certificación												
<b>Otras cancelaciones</b>												
<b>Subtotal</b>												

Tipo de transacción	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Retirada						

Parte  
 Año de presentación  
 Año del que se informa  
 Período de compromiso

**Cuadro 2 b). Transacciones externas anuales**

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
<b>Transferencias y adquisiciones</b>												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
[Nombre del registro]												
<b>Subtotal</b>												

**Información adicional**

URE verificadas por terceros												
------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Cuadro 2 c) Transacciones anuales totales**

<b>Total (suma de los cuadros 2 a) y 2 b))</b>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Parte  
 Año de presentación  
 Año del que se informa  
 Período de compromiso

**Cuadro 4. Cantidades totales de unidades del Protocolo de Kyoto en cada tipo de cuenta al término del año del que se informa**

Tipo de cuenta	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Cuentas de haberes de la Parte						
Cuentas de haberes de personas jurídicas						
Cuentas de cancelación por fuente neta de emisiones: párrs. 3 y 4 del art. 3						
Cuentas de cancelación por incumplimiento						
Otras cuentas de cancelación						
Cuenta de retirada						
Cuenta de sustitución de RCEt por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por vencimiento						
Cuenta de sustitución de RCEI por inversión de las reservas						
Cuenta de sustitución de RCEI por no presentación del informe de certificación						
<b>Total</b>						

Parte  
Año de presentación  
Año del que se informa  
Período de compromiso

**Cuadro 5 a). Información resumida sobre adiciones y sustracciones**

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
<b>Valores iniciales</b>												
Expedición de conformidad con los párrs. 7 y 8 del art. 3												
Cancelación por incumplimiento												
Arrastre												
<b>Subtotal</b>												
<b>Transacciones anuales</b>												
Año 0 (2007)												
Año 1 (2008)												
Año 2 (2009)												
Año 3 (2010)												
Año 4 (2011)												
Año 5 (2012)												
Año 6 (2013)												
Año 7 (2014)												
Año 8 (2015)												
<b>Subtotal</b>												
<b>Total</b>												

**Cuadro 5 b). Información resumida sobre la sustitución**

	Necesidades de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
<b>Períodos de compromisos anteriores</b>								
Año 1 (2008)								
Año 2 (2009)								
Año 3 (2010)								
Año 4 (2011)								
Año 5 (2012)								
Año 6 (2013)								
Año 7 (2014)								
Año 8 (2015)								
<b>Total</b>								

**Cuadro 5 c). Información resumida sobre la retirada**

Year	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Año 1 (2008)						
Año 2 (2009)						
Año 3 (2010)						
Año 4 (2011)						
Año 5 (2012)						
Año 6 (2013)						
Año 7 (2014)						
Año 8 (2015)						
<b>Total</b>						

Parte  
 Año de presentación  
 Año del que se informa  
 Período de compromiso

**Cuadro 6 a). Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a las adiciones y sustracciones**

	Adiciones						Sustracciones					
	Tipo de unidad						Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	REC	RCEt	RCEI
Transacciones												

**Cuadro 6 b). Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a la sustitución**

	Necesidad de sustitución		Sustitución					
	Tipo de unidad		Tipo de unidad					
	RCEt	RCEI	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transacciones								

**Cuadro 6 c). Recordatorio: Transacciones de rectificación relativas a la retirada**

	Retirada					
	Tipo de unidad					
	UCA	URE	UDA	RCE	RCEt	RCEI
Transacciones						

## TEXTO H

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### **Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto**

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Habiendo examinado* la decisión 23/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones,

*Reconociendo* la importancia del proceso de examen previsto en el artículo 8 para la aplicación de otras disposiciones del Protocolo de Kyoto,

1. *Aprueba* las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. *Decide* que respecto de cada una de las Partes del anexo I, el examen anterior al primer período de compromiso se inicie tras el recibo del informe mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunta a la decisión 19/CP.7. El examen anterior al período de compromiso respecto de cada Parte, incluidos los procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5, entre el equipo de expertos y la Parte se completará en un plazo de 12 meses tras el comienzo del examen y se transmitirá un informe lo antes posible a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y al Comité de Cumplimiento. Se facilitarán recursos y servicios especializados adicionales para asegurar la calidad del examen en caso de que éste tenga que abarcar a varias Partes simultáneamente;

3. *Decide* comenzar el examen periódico de la situación de cada Parte del anexo I cuando ésta presente su primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto;

4. *Decide* comenzar el examen anual de la situación de cada Parte del anexo I en el año en que la Parte comience a presentar sus informes con arreglo al párrafo 1 del artículo 7;

5. *Decide* comenzar el examen anual en el año siguiente a la presentación del informe a que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) adjunta a la decisión 19/CP.7 con respecto a las Partes del anexo I que hayan comenzado a presentar la información con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, con carácter voluntario, antes de lo requerido en el párrafo 3 del artículo 7;

---

\* Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 23/CP.7 (FCCC/CP/2001/13/Add.13). En las directrices que figuran en el anexo se han incorporado nuevas secciones de conformidad con las decisiones 22/CP.8 y 13/CP.10.



6. *Invita* a las Partes que opten por presentar información para el examen antes de enero de 2007 a que lo notifiquen a la secretaría tan pronto como sea conveniente a fin de facilitar el establecimiento oportuno de los equipos de expertos.

**Anexo**

**DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL  
ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO<sup>1</sup>**

**Parte I**

**ENFOQUE GENERAL DEL EXAMEN**

**A. Aplicabilidad**

1. Toda Parte del anexo I de la Convención que sea también Parte en el Protocolo será objeto de un examen de la información presentada en virtud del artículo 7, de conformidad con lo dispuesto en las presentes directrices. Para estas Partes, el procedimiento de examen establecido en las presentes directrices abarcará todos los exámenes existentes en virtud de la Convención.

**B. Objetivos**

2. Los objetivos del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto son los siguientes:

- a) Establecer un procedimiento que permita realizar una evaluación técnica exhaustiva, objetiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I;
- b) Promover la coherencia y la transparencia en el examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información solicitada en el artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- d) Proporcionar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) y al Comité de Cumplimiento una evaluación técnica de la aplicación del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I.

**C. Enfoque general**

3. Las disposiciones de las presentes directrices se aplicarán al examen de la información presentada por las Partes del anexo I en virtud del artículo 7, las decisiones pertinentes de la CP/RP y las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes (CP) que conciernan específicamente a las Partes del anexo I.

4. El equipo de expertos hará una evaluación técnica exhaustiva e integral de todos los aspectos de la aplicación del Protocolo de Kyoto por cada Parte y determinará los problemas con

---

<sup>1</sup> En las presentes directrices, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se indique otra cosa.

que se pueda tropezar y los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos. El equipo de expertos realizará exámenes técnicos para facilitar información de manera expedita a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento de conformidad con los procedimientos que figuran en las presentes directrices.

5. En cualquier fase del proceso de examen, el equipo de expertos podrá plantear cuestiones o solicitar más información o aclaraciones a las Partes del anexo I respecto de los posibles problemas detectados. El equipo de expertos ofrecerá asesoramiento a las Partes del anexo I sobre el modo de subsanar los problemas detectados, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales de la Parte de que se trate. Asimismo, el equipo de expertos proporcionará el asesoramiento técnico que le soliciten la CP/RP o el Comité de Cumplimiento.

6. Las Partes del anexo I deberían dar al equipo de expertos acceso a la información necesaria para verificar y aclarar el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las directrices pertinentes aprobadas por la CP y/o la CP/RP y, durante las visitas a cada país, también deberían ofrecerle las facilidades necesarias para su trabajo. Las Partes del anexo I deberían hacer cuanto esté en su poder para responder a todas las preguntas del equipo de expertos y atender todas sus solicitudes de información adicional para aclarar los problemas detectados y subsanarlos dentro de los plazos especificados en las presentes directrices.

## **1. Cuestiones de aplicación**

7. Si durante el examen el equipo de expertos detecta posibles problemas, planteará las cuestiones pertinentes a la Parte del anexo I y le ofrecerá asesoramiento sobre la manera de remediarlos. Esa Parte podrá subsanar los problemas o facilitar información adicional dentro del plazo establecido en las presentes directrices. Posteriormente se enviará un proyecto de informe de cada examen a la Parte del anexo I interesada para que formule sus observaciones.

8. Tan sólo si subsiste un problema relativo a una disposición de carácter obligatorio de estas directrices que incida en el cumplimiento de los compromisos después de que la Parte del anexo I haya tenido oportunidades de corregir el problema dentro de los plazos establecidos en los procedimientos de examen pertinentes, se hará constar el problema como una cuestión de aplicación en el informe final del examen. Los problemas sin resolver relativos a disposiciones de carácter no obligatorio de estas directrices se señalarán en el informe final del examen pero no figurarán como una cuestión de aplicación.

## **2. Confidencialidad**

9. Cuando el equipo de expertos le pida datos o información adicionales o acceso a los datos utilizados para preparar el inventario, la Parte del anexo I podrá indicar si esa información o esos datos son confidenciales. Si lo son, la Parte deberá exponer las razones para proteger esa información, incluida cualquier ley nacional aplicable y, tras recibir la garantía de que los datos mantendrán su carácter confidencial en manos del equipo de expertos, facilitará los datos confidenciales con arreglo a las leyes nacionales de manera que el equipo de expertos pueda tener acceso a información y datos suficientes para proceder a la evaluación de conformidad con las *Directrices del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*,

detalladas en la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* y en cualquier orientación sobre las buenas prácticas que apruebe la CP/RP. Toda información y datos confidenciales que facilite una Parte del anexo I de conformidad con este párrafo serán considerados confidenciales por el equipo de expertos, en consonancia con las decisiones sobre esta cuestión que adopte la CP/RP.

10. La obligación de los miembros del equipo de expertos de no revelar información confidencial seguirá vigente después del término de su trabajo en el equipo de expertos.

#### **D. Calendario y procedimientos**

##### **1. Examen inicial**

11. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen antes del primer período de compromiso, o durante el año siguiente a la entrada en vigor para ella del Protocolo de Kyoto, si esta fecha es posterior.

12. El equipo de expertos examinará la siguiente información contenida o mencionada en el informe al que se hace referencia en el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) para cada Parte del anexo I:

- a) Los inventarios completos de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal correspondientes a todos los años a partir de 1990 u otro año de base o período de base aprobado en virtud del párrafo 5 del artículo 3, hasta el año más reciente para el que se disponga de un inventario, prestando una atención especial al año o período de base, incluido el año de base seleccionado para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos y el hexafluoruro de azufre con arreglo al párrafo 8 del artículo 3, y al año más reciente, para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, en consonancia con los procedimientos enunciados en la parte II de las presentes directrices;
- b) El cálculo de la cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y de la reserva del período de compromiso, para comprobar su conformidad con las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7, en consonancia con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
- c) El sistema nacional previsto en el párrafo 1 del artículo 5, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
- d) El registro nacional con arreglo al párrafo 4 del artículo 7, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices.

13. La primera comunicación nacional que deba presentarse en el marco de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo para cada Parte será examinada antes del primer período de compromiso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 19 *infra*<sup>2</sup>.

14. Respecto de cada Parte del anexo I, los elementos especificados en los apartados a) a d) del párrafo 12 se examinarán conjuntamente. Como parte de ese examen se efectuará una visita al país.

## 2. Examen anual

15. Cada Parte del anexo I será objeto de un examen anual, que abarcará los siguientes elementos:

- a) El inventario anual, incluido el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), para comprobar su conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, con arreglo a los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices.
- b) La información suplementaria siguiente, de conformidad con las directrices para la preparación de la información solicitada en la sección I del artículo 7:
  - i) La información facilitada durante el período de compromiso en relación con el uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3, para comprobar si se ajusta a las decisiones pertinentes de la CP/RP, en consonancia con los procedimientos establecidos en la parte II de las presentes directrices;
  - ii) La información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones, las reducciones certificadas de las emisiones, las unidades de la cantidad atribuida y las unidades de absorción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte III de las presentes directrices;
  - iii) Los cambios en los sistemas nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte IV de las presentes directrices;
  - iv) Los cambios en los registros nacionales, de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte V de las presentes directrices;
  - v) La información presentada sobre cuestiones relacionadas con el párrafo 14 del artículo 3, y la información suplementaria de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte VI de las presentes directrices.

16. El examen anual, incluidos los procedimientos de ajuste como parte del examen del inventario anual o del año de base, deberá concluir dentro del plazo de un año contado desde la fecha prevista para la presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.

---

<sup>2</sup> Si esa comunicación nacional se presenta antes del primer período de compromiso.

17. Los elementos especificados en los incisos iii) y iv) del apartado b) del párrafo 15 *supra* sólo serán analizados como parte del examen anual si un equipo de expertos observa problemas o cambios importantes o si la Parte del anexo I comunica la introducción de cambios importantes en su informe de inventario, según se indica en los párrafos 101 y 114 de las presentes directrices.

18. Los elementos descritos en el párrafo 15 *supra* serán examinados conjuntamente respecto de cada Parte del anexo I por un solo equipo de expertos.

### **3. Examen periódico**

19. Cada comunicación nacional presentada en virtud del Protocolo de Kyoto por una Parte del anexo I será objeto de un examen en el país programado de conformidad con la parte VII de las presentes directrices<sup>3</sup>.

## **E. Equipos de expertos y disposiciones institucionales**

### **1. Equipos de expertos**

20. Cada informe presentado en virtud del artículo 7 será asignado a un único equipo de expertos que se encargará de examinarlo ateniéndose a los procedimientos y plazos establecidos en estas directrices. Los informes presentados por una Parte del anexo I no serán examinados en dos años de examen sucesivos por equipos de expertos integrados por las mismas personas.

21. Cada equipo de expertos preparará una evaluación técnica exhaustiva e integral de la información presentada en virtud del artículo 7 y será colectivamente responsable de preparar un informe de examen, en el que evaluará la aplicación de los compromisos de la Parte del anexo I y señalará todo posible problema en el cumplimiento de los compromisos así como los factores que influyan en él. Los equipos de expertos se abstendrán de formular juicios políticos. De ser necesario, calcularán los ajustes de conformidad con las orientaciones que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, apruebe la CP/RP, en consulta con la Parte interesada.

---

<sup>3</sup> Es probable que la cuarta comunicación nacional sea la primera comunicación nacional en el marco del Protocolo de Kyoto y que dicho examen se efectúe antes del primer período de compromiso. Según el párrafo 3 del artículo 7, cada Parte del anexo I presentará la información solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 como parte de la primera comunicación nacional que deba presentar en el marco de la Convención una vez que haya entrado el Protocolo en vigor para ella y después de aprobarse las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7. También se señala en este artículo que la CP/RP determinará la frecuencia de presentación de las comunicaciones nacionales teniendo en cuenta el calendario para la presentación de las comunicaciones nacionales que determine la CP. En su decisión 11/CP.4 la Conferencia de las Partes pide a las Partes del anexo I que presenten una tercera comunicación nacional a más tardar el 30 de noviembre de 2001 y comunicaciones nacionales ulteriores en forma periódica, a intervalos de entre tres y cinco años, que se definirán en un futuro período de sesiones y pide que cada una de las comunicaciones nacionales sea objeto de un examen a fondo coordinado por la secretaría.

22. Los equipos de expertos estarán coordinados por la secretaría e integrados por expertos seleccionados, caso por caso, a partir de la lista de expertos de la Convención Marco. Algunos de esos expertos serán examinadores principales. Los equipos de expertos establecidos para realizar las tareas previstas en las presentes directrices podrán variar en tamaño y composición según las circunstancias naciones de cada Parte objeto de examen y las diferentes disciplinas que sean necesarias para las distintas tareas de examen.
23. Los expertos participantes prestarán servicio a título personal.
24. Los expertos participantes tendrán reconocida competencia en las esferas que hayan de examinarse de acuerdo con estas directrices. La formación que haya de darse a los expertos, y su ulterior evaluación después de terminada la formación<sup>4</sup> y/o los demás medios que sean necesarios para asegurar la necesaria competencia de los expertos a fin de que participen en los equipos, se concebirán y aplicarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.
25. Los expertos seleccionados para una actividad de examen específica no serán nacionales de la Parte objeto de examen, y esa Parte no podrá financiarlos ni presentar sus candidaturas.
26. Las Partes en la Convención y, cuando sea apropiado, las organizaciones intergubernamentales, presentarán las candidaturas a la lista de expertos, de conformidad con la orientación proporcionada con tal objeto por la CP.
27. Los expertos participantes de Partes no incluidas en el anexo I y de Partes del anexo I con economías en transición serán financiados de conformidad con los procedimientos existentes para la participación en actividades de la Convención Marco. Los expertos de las demás Partes del anexo I serán financiados por sus gobiernos.
28. Al realizar el examen, los equipos de expertos se atenderán a las presentes directrices y trabajaran sobre la base de los procedimientos establecidos y publicados convenidos por el Órgano de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT), entre ellos las disposiciones de garantía y control de calidad y de confidencialidad.

## **2. Competencias**

29. Para ser miembro de los equipos de expertos encargados del examen de la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 se requieren competencias en las esferas siguientes:
  - a) Inventarios de gases de efecto invernadero en general y/o sectores específicos (energía, procesos industriales, uso de solventes y de otros productos, agricultura, uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura, y desechos);
  - b) Sistemas nacionales, registros nacionales, información sobre cantidades atribuidas e información relacionada con el párrafo 14 del artículo 3.

---

<sup>4</sup> Los expertos que decidan no participar en la formación deberán superar una evaluación equivalente a fin de poder participar en los equipos de expertos.

30. Las competencias requeridas para ser miembros de los equipos de expertos encargados del examen de las comunicaciones nacionales y de la información suplementaria presentada con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, son las relativas a las esferas a que se hace referencia en los apartados b) y c) del párrafo 135 de las presentes directrices.

### **3. Composición de los equipos de expertos**

31. La secretaría seleccionará los miembros de los equipos de expertos para que examinen la información anual presentada con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, así como las comunicaciones nacionales y la información suplementaria presentadas en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de manera que el equipo tenga capacidad colectiva en las esferas mencionadas en los párrafos 29 y 30 *supra* respectivamente.

32. La secretaría seleccionará a los miembros de los equipos de expertos con miras a lograr un equilibrio entre los expertos de las Partes del anexo I y los de las Partes no incluidas en el anexo I en la composición general de los equipos, sin que esto afecte los criterios de selección a que se hace referencia en el párrafo 31 *supra*. La secretaría hará todo lo posible por lograr un equilibrio geográfico entre los expertos seleccionados de las Partes no incluidas en el anexo I, y también entre los expertos seleccionados de las Partes del anexo I.

33. La secretaría se asegurará de que en todo equipo de expertos un coexaminador principal proceda de una Parte del anexo I y otro de una Parte no incluida en el anexo I.

34. Sin perjuicio de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31, 32 y 33 *supra*, en la formación de los equipos de expertos debería velarse, en la medida de lo posible, por que al menos un miembro domine el idioma de la Parte que es objeto del examen.

35. La secretaría presentará un informe anual al OSACT sobre la composición de los equipos, en particular la selección de los expertos y los examinadores principales, y las medidas adoptadas para asegurar la aplicación de los criterios de selección enunciados en los párrafos 31 y 32 *supra*.

### **4. Examinadores principales**

36. Los examinadores principales actuarán como coexaminadores principales en los equipos de expertos conforme a las presentes directrices.

37. Los examinadores principales velarán por que los exámenes en que participen se realicen conforme a las directrices de examen y por que cada equipo de expertos actúe de manera coherente en los exámenes de las diversas Partes. También se asegurarán de la calidad y objetividad de las evaluaciones técnicas exhaustivas e integrales efectuadas en el marco de los exámenes y velarán por la continuidad, la comparabilidad y la oportunidad del examen.

38. Los examinadores principales pueden recibir formación adicional a la mencionada en el párrafo 24 *supra* a fin de mejorar su capacidad.

39. Con el apoyo administrativo de la secretaría, los examinadores principales, deberán, en relación con cada actividad de examen:



- a) Preparar un breve plan de trabajo para la actividad de examen;
  - b) Verificar que los examinadores dispongan de toda la información necesaria facilitada por la secretaría antes de iniciar la actividad de examen;
  - c) Vigilar el progreso de la actividad de examen;
  - d) Coordinar las preguntas del equipo de expertos a la Parte y coordinar la inclusión de las respuestas en los informes de examen;
  - e) Prestar asesoramiento técnico a los expertos especiales, en caso de ser necesario;
  - f) Asegurarse de que se lleve a cabo el examen y de que el informe de examen se prepare de conformidad con las directrices pertinentes; y
  - g) En los exámenes de inventarios, verificar que el equipo asigne prioridad a las distintas categorías de fuente para el examen de conformidad con las directrices.
40. De manera colectiva, los examinadores principales deberán asimismo:
- a) Preparar un informe anual al OSACT, con sugerencias sobre la manera de mejorar el proceso de examen teniendo en cuenta del párrafo 2 de las presentes directrices; y
  - b) Prestar asesoramiento sobre las comparaciones normalizadas de datos de los inventarios a que se hace referencia en el párrafo 67 *infra*.
41. Entre los examinadores principales figurarán expertos de las Partes en la Convención que las Partes hayan designado para figurar en la lista de la Convención Marco, y su capacidad colectiva deberá abarcar las esferas mencionadas en el párrafo 29 *supra*. Durante el período en el que se examinen las comunicaciones nacionales y la información suplementaria con arreglo al párrafo 2 del artículo 7, actuarán como examinadores principales también otros expertos de las Partes designados por éstas para la lista de la Convención Marco con capacidad colectiva para abordar las esferas a que se hace referencia en el párrafo 30 *supra*.
42. Los examinadores principales serán nombrados por un plazo mínimo de dos años y un plazo máximo de tres años a fin de asegurar la continuidad y la congruencia del proceso de examen. La mitad de los examinadores principales serán nombrados inicialmente por un plazo de dos años y la otra mitad por un plazo de tres años. Las condiciones de servicio de los examinadores principales para un determinado período se establecerán y aplicarán de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP y de la CP/RP.

## **5. Expertos para exámenes ad hoc**

43. Los expertos para exámenes ad hoc se seleccionarán entre aquellos designados por las Partes o, excepcionalmente, cuando no se disponga en ese grupo de los conocimientos técnicos que requiera la tarea, entre las organizaciones intergubernamentales pertinentes inscritas en la lista de expertos de la Convención Marco para exámenes anuales o periódicos específicos por la secretaría. Estos expertos realizarán tareas de examen individuales de conformidad con las obligaciones establecidas en sus mandatos.

44. Los expertos para exámenes ad hoc desempeñarán tareas de examen documental en sus propios países y participarán en visitas a los países, en exámenes centralizados y en reuniones de examen, según sea necesario.

## **6. Orientación por el OSACT**

45. El OSACT proporcionará orientación general a la secretaría, sobre la selección de los expertos y la coordinación de los equipos de expertos, y a los equipos de expertos, sobre el proceso de examen. Los informes mencionados en los párrafos 35 y 40 a) *supra* tienen por objeto facilitar al OSACT los elementos necesarios para elaborar esta orientación.

## **F. Informes y publicación**

46. El equipo de expertos, bajo su propia responsabilidad colectiva, elaborará los siguientes informes para cada Parte del anexo I:

- a) Respecto del examen inicial, un informe sobre los elementos descritos en los apartados a) a d) del párrafo 12 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV y V de las presentes directrices;
- b) Respecto del examen anual, un informe de situación después de la verificación inicial del inventario anual y un informe final sobre el examen anual de los elementos del párrafo 15 *supra* de conformidad con las partes II, III, IV, V y VI de las presentes directrices;
- c) Respecto del informe periódico, un informe sobre el examen de la comunicación nacional de conformidad con la parte VII de las presentes directrices.

47. Los informes de los exámenes para cada Parte del anexo I deberán tener una forma y estructura comparable a la señalada en el párrafo 48 *infra* y contener los elementos específicos descritos en las partes II a VII de las presentes directrices.

48. Todos los informes finales de los exámenes preparados por el equipo de expertos, salvo los informes de situación, deberán comprender los siguientes elementos:

- a) Una introducción y un resumen.
- b) Una descripción de la evaluación técnica de cada uno de los elementos examinados que se ajuste a las secciones pertinentes sobre el objeto del examen, en las partes II a VII de las presentes directrices, y que abarque:
  - i) Una descripción de los posibles problemas, y de los factores que puedan incidir en el cumplimiento de los compromisos, detectados durante el examen;
  - ii) Las recomendaciones del equipo de expertos para resolver los posibles problemas;

- iii) Una evaluación de las medidas adoptadas por la Parte del anexo I para resolver los posibles problemas detectados por el equipo de expertos durante el examen en curso, o los detectados en exámenes anteriores que no se hayan subsanado;
- iv) Cualquier cuestión relacionada con el cumplimiento de los compromisos dimanantes del Protocolo de Kyoto.
- c) Posibles recomendaciones del equipo de expertos sobre la manera de realizar el examen en los años siguientes, con indicación de las partes que puedan requerir un examen más a fondo.
- d) Información sobre cualquier otro motivo de preocupación que el equipo de expertos considere pertinente.
- e) Las fuentes de información utilizadas para preparar el informe final.

49. Una vez terminados, todos los informes finales de los exámenes, incluidos los informes de situación sobre la comprobación inicial de los inventarios anuales, serán publicados por la secretaría y transmitidos, junto con toda observación sobre el informe final del examen que haya presentado por escrito la Parte objeto del examen, a la CP/RP, al Comité de Cumplimiento y a la Parte interesada.

## Parte II

### EXAMEN DE LOS INVENTARIOS ANUALES

#### A. Propósito

50. El propósito del examen de los inventarios anuales de las Partes del anexo I es:
- a) Ofrecer una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente, minuciosa e integral de los inventarios anuales de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para determinar su conformidad con las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de efecto invernadero, versión revisada en 1996*<sup>5</sup>, que se detallan en el informe del IPCC titulado *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*<sup>6</sup>, así como con toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP y con la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;

---

<sup>5</sup> En las presentes directrices, las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, se denominan "Directrices del IPCC".

<sup>6</sup> En las presentes directrices el informe del IPCC titulado *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* se denomina "orientación del IPCC sobre las buenas prácticas".

- b) Verificar si corresponde introducir los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 y, en caso afirmativo, calcularlos de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP relativas a esa disposición del Protocolo de Kyoto;
- c) Garantizar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre el inventario anual de cada Parte del anexo I de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

## **B. Procedimientos generales**

51. El examen deberá abarcar lo siguiente:
- a) El inventario anual, incluidos el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI);
  - b) La información suplementaria prevista en el párrafo 1 del artículo 7 incorporada en el inventario nacional de la Parte con arreglo a la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7, relativa a la información sobre el inventario de gases de efecto invernadero.
52. El examen anual de los inventarios comportará dos elementos, a saber:
- a) Una comprobación inicial a cargo del equipo de expertos, con la ayuda de la secretaría;
  - b) Un examen individual del inventario a cargo del equipo de expertos.
53. El examen individual del inventario se hará conjuntamente con el examen de la cantidad atribuida, los cambios en los sistemas nacionales y los cambios en los registros nacionales como se señala en la parte I de las presentes directrices.
54. El inventario del año de base sólo se examinará una vez antes del período de compromiso y se ajustará de ser necesario.
55. El examen del inventario anual será un examen documental o centralizado. Además, cada Parte del anexo I recibirá al menos una visita de un equipo de expertos durante el período de compromiso, como parte de su examen anual.
56. Las visitas al país se programarán, planificarán y realizarán con el consentimiento de la Parte del anexo I que sea objeto de examen.
57. En los años en que no esté programada una visita a un país, un equipo de expertos podrá pedir que se haga una visita si considera, a la luz de las conclusiones del examen documental o centralizado, que es necesaria para poder investigar más exhaustivamente un posible problema detectado por el equipo, siempre que la Parte del anexo I consienta en ello. El equipo de expertos deberá exponer las razones de la visita adicional al país y elaborar una lista de las preguntas y las cuestiones que hayan de abordarse durante ella, que se enviará a la Parte del

anexo I antes de la visita. Si se hace una visita en tales condiciones, el equipo de expertos podrá recomendar que no se realice, por no ser necesaria, una visita programada que esté pendiente.

58. Si una Parte del anexo I no proporciona al equipo de expertos los datos y la información necesarios para determinar la conformidad con las Directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y en toda otra orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP, el equipo de expertos presumirá que la estimación no fue preparada con arreglo a esas directrices y orientaciones.

### **C. Comprobaciones iniciales de los inventarios anuales**

#### **1. Objeto del examen**

59. El equipo de expertos llevará a cabo un control inicial, consistente en un examen documental o centralizado, para cerciorarse de que cada Parte del anexo I ha presentado oportunamente un inventario anual coherente y completo que comprende el informe del inventario nacional y el formulario común para los informes (FCI), y de que los datos contenidos en este último están completos, por medio de análisis y comprobaciones por computadora, y presentados en la forma correcta para poder proceder a las siguientes fases del examen.

60. En la comprobación inicial se determinará:

- a) Si el informe está completo y la información se ha presentado en la debida forma de acuerdo con las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
- b) Si se informa de todas las fuentes, sumideros y gases enumerados en las Directrices del IPCC y en toda orientación sobre buenas prácticas impartida por la CP/RP;
- c) Si se explican las omisiones que pueda haber en el FCI mediante símbolos como, por ejemplo, NE (no estimado) y NA (no se aplica), y si estos símbolos se utilizan con frecuencia;
- d) Si se documentan las metodologías mediante anotaciones en el FCI;
- e) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) procedentes de la quema de combustibles fósiles utilizando el método de referencia del IPCC, además de las estimaciones basadas en los métodos nacionales;
- f) Si se comunican las estimaciones de las emisiones de hidrofluorocarburos, perfluorocarburos y hexafluoruro de azufre desglosadas por especies químicas;
- g) Si una Parte del anexo I no ha presentado un inventario anual o el informe del inventario nacional o el formulario común para los informes en el plazo establecido o dentro de seis semanas después de vencer ese plazo;
- h) Si una Parte del anexo I no ha incluido una estimación con respecto a una categoría de fuente (según se define en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas), que por sí sola represente el 7% o más de las emisiones agregadas

de la Parte, es decir del total comunicado de las emisiones de los gases y de las fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en los últimos inventarios examinados en que se presentaron estimaciones de la fuente;

- i) Si una Parte del anexo I no ha cumplido con presentar la información suplementaria de conformidad con los párrafos 5 a 9 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).

## 2. Calendario<sup>7</sup>

61. Dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de presentación del inventario anual se llevará a cabo la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I y se preparará un proyecto de informe de situación, que se transmitirá a la Parte de que se trate para que formule sus observaciones. Una demora en la preparación del proyecto de informe de situación reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe. La secretaría notificará inmediatamente a la Parte interesada las posibles omisiones o problemas técnicos de presentación que se hayan detectado en la comprobación inicial.

62. Cualesquiera informaciones, correcciones, datos adicionales u observaciones sobre el informe de situación que se reciban de la Parte del anexo I dentro de las seis semanas que sigan a la fecha prevista de presentación serán objeto de una comprobación inicial y se incorporarán al informe de situación definitivo. Una demora en la presentación del inventario anual reducirá el tiempo de que dispondrá la Parte para formular sus observaciones sobre el proyecto de informe de situación.

63. El informe de situación de la comprobación inicial en relación con cada Parte del anexo I se ultimaré en el plazo de diez semanas a partir de la fecha prevista de presentación que se utilizará en el examen individual del inventario.

## 3. Informe

64. El informe de situación deberá incluir lo siguiente:

- a) La fecha en que la secretaría haya recibido el informe del inventario;
- b) Una indicación de si se ha presentado el inventario anual, comprendidos el informe del inventario nacional y el FCI;
- c) Una indicación de si falta alguna categoría de fuente o algún gas y, en caso afirmativo, la magnitud de las probables emisiones de esa categoría de fuente o gas, si es posible en relación con el último inventario ya examinado;
- d) Determinación de los posibles problemas del inventario de acuerdo con las categorías enumeradas en los apartados g) a i) del párrafo 60 *supra*.

---

<sup>7</sup> Para el examen inicial podrán servir de referencia los plazos establecidos para la comprobación inicial.

## **D. Examen individual de los inventarios**

### **1. Objeto del examen**

65. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:
- a) Examinar si se han cumplido los requisitos de las Directrices del IPCC concretadas en cualquier orientación sobre buenas prácticas que haya impartido la CP/RP, y las directrices para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, así como las decisiones pertinentes de la CP/RP, y señalar los casos en que no se hayan cumplido;
  - b) Comprobar si se han aplicado los requisitos sobre presentación de informes de la sección I.D de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7;
  - c) Comprobar si se han aplicado y documentado la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y toda otra orientación de esta índole impartida por la CP/RP, en particular en lo que se refiere a la indicación de las categorías de fuentes esenciales, la selección y utilización de metodologías e hipótesis, la elaboración y selección de los factores de emisión, la reunión y selección de los datos de actividad, la comunicación de series cronológicas coherentes, la comunicación de las incertidumbres en las estimaciones de los inventarios y las metodologías utilizadas para calcular esas incertidumbres y detectar cualquier incongruencia;
  - d) Comparar las estimaciones de las emisiones o de la absorción, los datos de actividad, los factores de emisión implícitos y todo nuevo cálculo con la información presentada anteriormente por la Parte del anexo I, a fin de detectar cualquier irregularidad o incongruencia;
  - e) Comparar los datos de actividad de la Parte del anexo I con los datos pertinentes de fuentes externas fidedignas, de ser posible, y determinar las fuentes que presentan diferencias considerables;
  - f) Determinar si la información contenida en el formulario común para los informes es coherente con la del informe del inventario nacional;
  - g) Determinar en qué medida se han abordado y resuelto las cuestiones y las preguntas planteadas por los equipos de expertos en los informes anteriores;
  - h) Recomendar los posibles medios de mejorar las estimaciones y la presentación de la información de los inventarios.
66. En el proceso de examen, el equipo de expertos podrá utilizar la información técnica pertinente, por ejemplo información procedente de organizaciones internacionales.
67. Bajo la dirección del equipo de expertos, la secretaría realizará una serie normalizada de comparaciones de datos basándose en la información presentada en el formulario electrónico común que ha de utilizarse en el proceso de examen.

## 2. Determinación de los problemas

68. El examen individual de los inventarios identificará los problemas que hagan aconsejable introducir ajustes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5, y dará inicio a los procedimientos para calcular los ajustes.

69. Se considerarán problemas la no aplicación de las directrices acordadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 5 al preparar los inventarios de gases de efecto invernadero, la no aplicación de la sección I de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 y la no aplicación de las metodologías acordadas para estimar y notificar las actividades con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo 3 y adoptadas por la CP/RP. Esos problemas podrán subdividirse en problemas de:

- a) Transparencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales<sup>8</sup>, en particular:
  - i) La documentación y descripción inadecuadas de las metodologías, las hipótesis y los nuevos cálculos;
  - ii) El hecho de que no se desglosen en el grado debido los datos de actividad nacionales, los factores de emisión y otros factores utilizados en los métodos nacionales, a menos que exista un problema de confidencialidad;
  - iii) La falta de justificación de los nuevos cálculos, las referencias y las fuentes de información para los factores y datos fundamentales.
- b) Coherencia, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular la falta de series cronológicas coherentes conforme a la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas.
- c) Comparabilidad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se utilicen los formularios acordados para presentar los informes.
- d) Exhaustividad, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular:
  - i) Omisiones en las estimaciones de los inventarios con respecto a categorías de fuentes o gases;
  - ii) El hecho de que los datos de inventario no presenten una cobertura geográfica total de las fuentes y los sumideros de una Parte del anexo I;

---

<sup>8</sup> Directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, primera parte: directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales (documento FCCC/CP/1999/7) o cualquier revisión posterior de esas directrices por parte de la CP.



- iii) El hecho de que no se informe de todas las fuentes correspondientes a una categoría.
  - e) Exactitud, tal como se define en las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales, en particular el hecho de que no se estimen las incertidumbres y de que no se aplique la buena práctica recomendada para tratar las incertidumbres.
70. El equipo de expertos calculará:
- a) El porcentaje en que el total ajustado de las emisiones de gases de efecto invernadero de una Parte del anexo I supera las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de emisiones de los gases y fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto, en cualquier año determinado;
  - b) La suma de los valores numéricos de los porcentajes calculados conforme al apartado a) *supra* para todos los años del período de compromiso en que se haya realizado el examen.
71. El equipo de expertos determinará si la misma categoría de fuentes esenciales, según se definen en el capítulo 7 de la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas, fue ajustada en anteriores exámenes y, de ser así, señalará el número de exámenes en que se haya detectado el problema y se hayan introducido los ajustes correspondientes, así como el porcentaje en que la categoría de fuentes esenciales contribuya a las emisiones agregadas comunicadas, es decir el total comunicado de emisiones de los gases y fuentes enumeradas en el anexos A del Protocolo de Kyoto.

### **3. Calendario**

72. El examen individual de los inventarios, incluidos los procedimientos de ajuste, concluirá dentro del plazo de un año a partir de la fecha prevista de presentación de la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7.
73. El equipo de expertos hará una lista de todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían un ajuste, y la enviará a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas a partir de la fecha prevista de presentación del inventario anual, si éste se presentó al menos seis semanas después de la fecha prevista de presentación.
74. La Parte del anexo I formulará sus observaciones sobre esas cuestiones dentro de seis semanas y, si lo solicita el equipo de expertos, proporcionará estimaciones revisadas.
75. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen individual del inventario, que incluirá, en su caso, estimaciones ajustadas calculadas con arreglo a la orientación prevista en el párrafo 2 del artículo 5, en el plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas, y transmitirá el proyecto de informe a la Parte interesada.

76. La Parte del anexo I dispondrá de cuatro semanas para formular sus observaciones acerca del proyecto de informe sobre el examen individual del inventario y señalar, en su caso, si acepta o rechaza el ajuste.

77. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen individual del inventario dentro de las cuatro semanas que sigan a la fecha en que se reciban las observaciones sobre el proyecto de informe.

78. Si durante los procedimientos ya mencionados la Parte del anexo I formula sus observaciones antes de los plazos previstos, podrá utilizar el tiempo ganado para hacer sus observaciones sobre el informe final revisado. A las Partes del anexo I cuyo idioma nacional no sea uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas se les podrá conceder un total de cuatro semanas adicionales para formular sus observaciones.

#### **4. Procedimientos para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5**

79. Los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto sólo se harán cuando se considere que los datos de los inventarios presentados por las Partes del anexo I son incompletos y/o se han preparado en forma incompatible con las Directrices del IPCC concretadas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y con cualquier orientación de esta índole impartida por la CP/RP.

80. El procedimiento para calcular los ajustes será el siguiente:

- a) Durante el examen individual del inventario, el equipo de expertos identificará los problemas a los que se aplican los criterios establecidos en las orientaciones para los ajustes con arreglo al párrafo 2 del artículo 5. El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte del anexo I la razón por la cual se considera necesario un ajuste y prestará asesoramiento sobre la forma en que podría subsanarse el problema.
- b) El procedimiento de ajuste sólo deberá iniciarse después de que la Parte del anexo I haya tenido la oportunidad de subsanar el problema y si el equipo de expertos considera que la Parte del anexo I no lo ha subsanado adecuadamente presentando una estimación revisada aceptable, con sujeción a los plazos previstos en los párrafos 73 a 78 *supra*.
- c) El equipo de expertos calculará los ajustes de conformidad con las orientaciones que imparta la CP/RP con arreglo al párrafo 2 del artículo 5, en consulta con la Parte interesada y dentro del plazo fijado en las presentes directrices<sup>9</sup>.
- d) El equipo de expertos notificará oficialmente a la Parte interesada el (los) ajuste(s) calculado(s) dentro del plazo fijado en las presentes directrices. En esa notificación se consignarán las hipótesis, los datos y las metodologías utilizados para calcular el (los) ajuste(s), así como el valor del (de los) ajuste(s).

---

<sup>9</sup> Tal vez sea preciso adoptar disposiciones especiales en relación con la composición de los equipos de expertos en el caso de que haya que calcular un ajuste.

- e) Dentro del plazo previsto en las presentes directrices, la Parte interesada notificará a la secretaría su intención de aceptar o rechazar el (los) ajuste(s), con los argumentos correspondientes. La falta de respuesta en ese plazo se considerará una aceptación del (de los) ajuste(s) y se procederá del modo siguiente:
  - i) Si la Parte acepta el (los) ajuste(s), éste (éstos) se utilizará(n) para recopilar y contabilizar los inventarios de las emisiones y las cantidades atribuidas;
  - ii) Si la Parte no acepta el (los) ajuste(s) propuesto(s), deberá enviar una notificación con los argumentos correspondientes al equipo de expertos, el que transmitirá la notificación junto con la recomendación respectiva en su informe final a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento, que resolverán la cuestión de conformidad con los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento.

81. Una Parte del anexo I podrá presentar una estimación revisada de cualquier parte de su inventario correspondiente a un año del período de compromiso en que se haya hecho anteriormente un ajuste, siempre que la estimación revisada se presente, a más tardar, junto con el inventario del año 2012.

82. Siempre que se someta al examen previsto en el artículo 8 y que el equipo de expertos acepte la estimación revisada, ésta sustituirá a la estimación ajustada. En caso de desacuerdo entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos respecto de la estimación revisada, se seguirá el procedimiento establecido en el apartado e) ii) del párrafo 80. El hecho de que una Parte del anexo I pueda presentar una estimación revisada de una parte de su inventario en que anteriormente se haya introducido un ajuste no impedirá que las Partes del anexo I hagan todo lo posible por subsanar el problema en el momento en que primero se detecte y dentro del plazo establecido en las directrices para el examen previsto en el artículo 8.

## **5. Informes**

83. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Un resumen de los resultados del examen del inventario que contenga una descripción de las tendencias de las emisiones, las fuentes esenciales y las metodologías y una evaluación general del inventario.
- b) La identificación de los posibles problemas del inventario con arreglo a las categorías enumeradas en el párrafo 69 y una descripción de los factores que incidan en el cumplimiento por la Parte del anexo I de sus obligaciones relativas al inventario.
- c) Información sobre los eventuales ajustes, que comprenda, en particular:
  - i) La estimación inicial, en su caso;
  - ii) El problema planteado;
  - iii) La estimación ajustada;

- iv) La razón del ajuste;
- v) Las hipótesis, los datos y la metodología utilizados para calcular el ajuste;
- vi) Una indicación de si el ajuste es prudente;
- vii) Una indicación por el equipo de expertos de las posibles formas en que la Parte del anexo I podría resolver el problema planteado;
- viii) La magnitud de los valores numéricos relacionados con un problema corregido mediante ajuste, según lo señalado en el párrafo 70 *supra*;
- ix) La frecuencia de los ajustes, según lo señalado en el párrafo 71 *supra*;
- x) Una indicación de si el ajuste fue acordado entre la Parte del anexo I y el equipo de expertos.

### Parte III

#### **EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CANTIDADES ATRIBUIDAS DE CONFORMIDAD CON LOS PÁRRAFOS 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 3, LAS UNIDADES DE REDUCCIÓN DE LAS EMISIONES, LAS REDUCCIONES CERTIFICADAS DE LAS EMISIONES, LAS UNIDADES DE LA CANTIDAD ATRIBUIDA Y LAS UNIDADES DE ABSORCIÓN**

##### **A. Propósito**

84. El propósito de este examen es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica objetiva, coherente, transparente y exhaustiva de la información anual sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las unidades de reducción de las emisiones (URE), las reducciones certificadas de las emisiones (RCE), las reducciones certificadas de las emisiones temporales (RCeT), las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo (RCEl), las unidades de la cantidad atribuida (UCA) y las unidades de absorción (UDA) para comprobar la conformidad con las disposiciones de los anexos de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)<sup>10</sup> y la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación*

---

<sup>10</sup> De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

*del MDL*), con las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro y cualesquiera otras directrices adoptadas por la CP/RP, y con la sección E de la parte I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*);

- b) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento dispongan de información fidedigna sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA de cada Parte incluida en el anexo I.

### **B. Procedimientos generales**

85. El examen de la información sobre las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA abarcará los procedimientos siguientes:

- a) Un examen minucioso del cálculo de las cantidades atribuidas de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado con arreglo al párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) en el marco del examen inicial de cada Parte del anexo I realizado conforme al procedimiento establecido en la parte I de estas directrices;
- b) Un examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA y de la información sobre las discrepancias señaladas de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) para cada Parte incluida en el anexo I;
- c) Un examen documental o centralizado de la información de cada Parte del anexo I que se ha de comunicar al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos contraídos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y la información a que se refiere el párrafo 20 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).

### **C. Ámbito del examen**

86. Para cada Parte:

- a) El examen inicial abarcará el cálculo de su cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, comunicado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- b) El examen anual abarcará:
  - i) La información sobre las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA comunicada de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).
  - ii) Los datos registrados por los diarios de las transacciones, en particular la detección de cualesquiera discrepancias señaladas a la secretaría por el diario

de las transacciones de conformidad con el párrafo 43 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y todo caso de no sustitución comunicado por el diario de las transacciones de conformidad con el párrafo 56 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), incluidos los datos de cualesquiera discrepancias o casos de no sustitución comunicados a la secretaría desde el inicio del examen anterior hasta el inicio del examen de que se trate.

- iii) La información contenida en el registro nacional que fundamente o aclare la información comunicada. Con este propósito, las Partes del anexo I facilitarán al equipo de expertos un acceso efectivo a su registro nacional durante el examen. Las partes pertinentes de los párrafos 9 y 10 de la parte I de las presentes directrices se aplicarán también a esta información.
- c) El examen al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos abarcará el informe sobre la conclusión del período adicional para el cumplimiento de los compromisos de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y con el párrafo 59 de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), incluida la información proporcionada con arreglo al párrafo 20 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), e incluirá la supervisión de la preparación del informe final de recopilación y contabilidad correspondiente a esa Parte publicado por la secretaría.

## 1. Determinación de los problemas

87. Durante el examen inicial el equipo de expertos comprobará si:

- a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a las disposiciones pertinentes de los párrafos 6, 7 y 8 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), la sección I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP;
- b) La cantidad atribuida con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y es congruente con las estimaciones revisadas y ajustadas de los inventarios;
- c) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7.

88. Durante el examen anual el equipo de expertos comprobará si:

- a) La información está completa y se ha presentado con arreglo a la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y las decisiones pertinentes de la CP/RP.

- b) La información relativa a la expedición, las cancelaciones, las retiradas, las transferencias, las adquisiciones, las sustituciones y las cantidades arrastradas es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones.
- c) La información relativa a las transferencias y adquisiciones entre registros nacionales es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, y con la información comunicada por las demás Partes que participan en las transacciones.
- d) La información relativa a las adquisiciones de RCE, RCEt y RCEl del registro del MDL es congruente con la información del registro nacional de la Parte de que se trata y con los registros del diario de las transacciones, así como con el registro del MDL.
- e) Las URE, RCE, UCA y UDA se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado o arrastrado al período de compromiso siguiente o del período de compromiso anterior de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).
- f) Las RCEt y RCEl se han expedido, adquirido, transferido, cancelado, retirado y sustituido de conformidad con el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*).
- g) La información comunicada con arreglo al apartado a) del párrafo 11 de la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las cantidades de unidades en las cuentas a principios de año es congruente con la información presentada el año anterior, teniendo en cuenta cualesquiera correcciones hechas a esa información, sobre las cantidades de unidades en las cuentas al finalizar el año anterior.
- h) El nivel necesario de la reserva para el período de compromiso que se haya comunicado se ha calculado de conformidad con el párrafo 6 del anexo de la decisión 18/CP.7.
- i) La cantidad atribuida se ha calculado evitándose la contabilidad por partida doble de conformidad con el párrafo 9 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*).
- j) El diario de las transacciones ha determinado alguna discrepancia en relación con las transacciones iniciadas por la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
  - i) Verificará que la discrepancia es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
  - ii) Comprobará si se ha producido anteriormente el mismo tipo de discrepancia para esa Parte;

- iii) Comprobará si la transacción fue completada o se le puso fin;
  - iv) Examinará la causa de la discrepancia y si la Parte o las Partes han corregido el problema causante de la discrepancia;
  - v) Determinará si el problema que causó la discrepancia tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar la contabilidad, expedición, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA, la sustitución de las RCeT y RCEI y el arrastre de las URE, RCE y UCA y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la parte V de estas directrices.
- k) Se ha enviado a la Parte una notificación de no sustitución determinada mediante el diario de las transacciones en relación con las RCeT o RCEI de la Parte y, en ese caso, el equipo de expertos:
- i) Verificará que la no sustitución es real y ha sido correctamente determinada por el diario de las transacciones;
  - ii) Comprobará si ha habido anteriormente un caso de no sustitución para esa Parte;
  - iii) Comprobará si la sustitución se efectuó posteriormente;
  - iv) Examinará la causa de la no sustitución y si la Parte ha corregido el problema causante de la no sustitución;
  - v) Determinará si el problema que causó la no sustitución tiene que ver con la capacidad del registro nacional de garantizar una contabilidad, posesión, transferencia, adquisición, cancelación y retirada apropiadas de las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA y la sustitución de las RCeT y RCEI y, si es así, iniciará un examen a fondo del sistema de registro de conformidad con la parte V de estas directrices.

89. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información presentada por la Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 para determinar si:

- a) La información ha sido comunicada de conformidad con el párrafo 49 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- b) La información es congruente con la que figura en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría y con la información del registro de la Parte;
- c) Existe algún problema o incongruencia en la información proporcionada por la Parte de conformidad con el párrafo 88 *supra*;
- d) La cantidad de UCA, RCE, RCeT, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCeT durante el período de compromiso es igual a la cantidad de



RCeT en la cuenta de retirada y la cuenta de sustitución de RCeT que caducaron al final del período de compromiso;

- e) La cantidad de UCA, RCE, RCEI, URE y UDA transferidas a la cuenta de sustitución de RCEI durante el período de compromiso es igual a la cantidad de RCEI en la cuenta de retirada y la cantidad de RCEI en la cuenta de sustitución de RCEI que caducaron al final del período de compromiso, más la cantidad de RCEI que, por determinación de la Junta Ejecutiva del MDL, debía sustituirse en el registro durante el período de compromiso.

90. Durante el examen efectuado al concluir el período adicional para el cumplimiento de los compromisos, el equipo de expertos examinará la información comunicada de conformidad con el párrafo 20 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), según lo dispuesto en el párrafo 88 *supra*.

91. Tras completar las medidas expuestas en el párrafo 89 *supra* y, de ser posible, tras solucionar cualesquiera problemas relativos a la información comunicada, y teniendo en cuenta la información contenida en la base de datos de recopilación y contabilidad mantenida por la secretaría, el equipo de expertos determinará si los totales de las emisiones antropógenas expresadas en dióxido de carbono equivalente para el período de compromiso exceden de las cuantías de URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA en la cuenta de retirada de la Parte para el período de compromiso.

#### **D. Calendario**

92. La revisión del cálculo de la cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 en el marco del examen inicial se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse el informe para facilitar el cálculo de dicha cantidad con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 mencionado en el párrafo 6 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y se ajustará a los plazos y procedimientos establecidos en el párrafo 93 *infra*.

93. El examen anual de la información sobre las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA, comunicada de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información solicitada en el párrafo 1 del artículo 7, y comprenderá los pasos siguientes:

- a) El equipo de expertos enumerará en una lista todos los problemas detectados, indicando cuáles requerirían una corrección de la contabilidad anterior de las UCA, URE, RCE, RCeT, RCEI o UDA, y remitirá esa lista a la Parte del anexo I a más tardar 25 semanas después de la fecha en que deba presentarse el inventario anual, si la información se ha presentado dentro de las seis semanas siguientes a esa fecha.
- b) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre las cuestiones planteadas en un plazo de seis semanas y, cuando lo solicite el equipo de expertos, facilitará una revisión de la contabilidad de las UCA, URE, RCE, RCeT, RCEI o UDA. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen en el plazo de ocho

semanas a partir de la fecha en que se reciban las observaciones sobre las cuestiones planteadas y lo remitirá a la Parte interesada para que formule sus observaciones.

- c) La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre el proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones relativas al proyecto de informe.

94. El examen del informe al término del período adicional para cumplir los compromisos y de la información presentada de conformidad con el párrafo 20 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se concluirá en el plazo de 14 semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe en un plazo de ocho semanas a partir de la fecha en que deba presentarse la información. La Parte interesada podrá presentar sus observaciones acerca del proyecto de informe en un plazo de cuatro semanas a partir de la fecha en que lo reciba. El equipo de expertos preparará un informe final del examen en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que reciba las observaciones de la Parte acerca del proyecto de informe.

#### **E. Informes**

95. Los informes finales de los exámenes a que se hace referencia en los párrafos 93 y 94 del presente documento incluirán una evaluación de los problemas concretos detectados de conformidad con los párrafos 87 a 91 *supra* y tendrán el formato y la estructura indicados en el párrafo 48 de la parte I de estas directrices, según proceda.

### **Parte IV**

## **EXAMEN DE LOS SISTEMAS NACIONALES**

### **A. Propósito**

96. El propósito del examen de los sistemas nacionales es:
- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del sistema nacional y la idoneidad de sus medidas institucionales, jurídicas y de procedimiento para producir un inventario de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5;
  - b) Evaluar el grado de aplicación de las directrices para los sistemas nacionales previstas en el párrafo 1 del artículo 5, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones dimanantes del párrafo 1 del artículo 5;
  - c) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los sistemas nacionales establecidos con arreglo al párrafo 1 del artículo 5.

## B. Procedimientos generales

97. El examen de los sistemas nacionales constará de dos partes:
- a) Un examen minucioso del sistema nacional, como parte del examen anterior al período de compromiso y su visita al país;
  - b) Un examen documental o centralizado de cualquier cambio introducido en el sistema nacional comunicado desde el primer examen minucioso, realizado junto con el examen del inventario anual.
98. El examen de los sistemas nacionales se basará, según proceda, en entrevistas con el personal que participe en la planificación, preparación y gestión de los inventarios, y en el estudio detallado de los registros y la documentación pertinentes, incluido el uso del formulario común para los informes (FCI) de inventario y la preparación del informe del inventario nacional.
99. Basándose en las conclusiones a las que se llegue durante el examen individual del inventario y en las conclusiones relacionadas con los cambios en los sistemas nacionales que se hayan comunicado y que el equipo de expertos considere potencialmente importantes en relación con un problema detectado en el inventario de la Parte del anexo I, el equipo de expertos podrá pedir una visita adicional al país para examinar los componentes pertinentes del sistema nacional junto con un examen del inventario en el país.

## C. Objeto del examen

### 1. Examen en el país

100. El equipo de expertos deberá realizar un examen minucioso y cabal del sistema nacional de cada Parte del anexo I. El examen de los sistemas nacionales deberá abarcar:
- a) Las actividades realizadas por la Parte del anexo I para cumplir las funciones generales descritas en el párrafo 10 de las directrices para los sistemas nacionales<sup>11</sup>, así como sus resultados, y las funciones específicas relacionadas con la planificación, preparación y gestión de los inventarios de conformidad con los párrafos 12 a 17 de esas directrices;
  - b) La información comunicada y archivada sobre los sistemas nacionales de conformidad con las directrices preparadas en virtud del párrafo 1 del artículo 5 y del artículo 7, incluidos los planes y la documentación interna relacionados con las funciones mencionadas en el apartado a) *supra*.

---

<sup>11</sup> Las directrices para los sistemas nacionales para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros previstos en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto se denominan "directrices para los sistemas nacionales" en el presente anexo. El texto completo de esas directrices figura adjunto a la decisión 20/CP.7.

## 2. Examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales

101. Junto con el examen del inventario anual, cada año deberán examinarse los cambios importantes en las funciones de los sistemas nacionales comunicados por las Partes del anexo I u observados por el equipo de expertos durante la visita al país que puedan afectar la preparación de los inventarios de los gases de efecto invernadero de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y las directrices para los sistemas nacionales. El objeto de ese examen será análogo al del examen en el país con arreglo al párrafo 100 *supra*.

## 3. Determinación de los problemas

102. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y de cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha establecido y mantenido los componentes específicos de planificación del inventario que figuran en el párrafo 12 de las directrices para los sistemas nacionales.

103. Sobre la base del examen de la información proporcionada sobre el sistema nacional de conformidad con el artículo 7 y de cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha finalizado los componentes de preparación del inventario que figuran en los apartados a) y d) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales.

104. Sobre la base de una evaluación del inventario anual más reciente, de su conformidad con las buenas prácticas y de cualquier otra información que se haya obtenido, el equipo de expertos determinará si las tareas de preparación del inventario que figuran en los apartados c), e) y g) del párrafo 14 de las directrices para los sistemas nacionales se cumplen adecuadamente.

105. El equipo de expertos determinará si la Parte del anexo I ha archivado la información del inventario de conformidad con las disposiciones de los párrafos 16 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales como parte de su gestión del inventario. El equipo de expertos determinará si el archivo funciona adecuadamente sobre la base de una evaluación de:

- a) La exhaustividad de la información archivada respecto de una muestra de categorías de fuentes elegida por los equipos de expertos, incluidas las categorías de fuentes esenciales, según se definen en las Directrices del IPCC y en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas;
- b) La capacidad de la Parte del anexo I para responder oportunamente a las solicitudes de aclaración de información del inventario que se le dirijan en las distintas etapas del proceso de examen del inventario más reciente.

106. Sobre la base de la evaluación realizada con arreglo a los párrafos 102 a 105 *supra*, los equipos de expertos determinarán los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con las funciones de los sistemas nacionales de conformidad con los párrafos 10, 12, 14 y 16 de las directrices para los sistemas nacionales. Además, los equipos de expertos recomendarán las formas de subsanar las insuficiencias de las funciones descritas en los párrafos 13, 15 y 17 de las directrices para los sistemas nacionales.

Estas disposiciones se aplicarán a los exámenes realizados en el país y a los exámenes de los cambios en los sistemas nacionales.

#### **D. Calendario**

107. En el curso del examen realizado en el país, el equipo de expertos confeccionará una lista de todos los problemas detectados y los notificará a la Parte del anexo I, a más tardar seis semanas después de efectuada la visita. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre estos problemas en un plazo de seis semanas. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe de examen sobre el sistema nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha en que se reciban las observaciones a las cuestiones planteadas. Toda corrección, información adicional u observación sobre el proyecto de informe que se reciba de la Parte del anexo I en las cuatro semanas siguientes a la fecha en que se le envió el informe será examinada y figurará en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del sistema nacional en un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la fecha en que se recibieron las observaciones sobre el proyecto de informe. El examen de los sistemas nacionales terminará dentro de un año a partir de la fecha en que se presentó la información.

108. El proceso de examen de los cambios efectuados en los sistemas nacionales se ajustará al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. Si a raíz del examen del inventario anual o del examen de los cambios introducidos en los sistemas nacionales se recomienda un examen a fondo de los sistemas nacionales, el proceso de examen de los sistemas nacionales se realizará junto con el siguiente examen en el país del inventario anual, o de la comunicación nacional periódica, si este examen es anterior.

#### **E. Informes**

109. En los informes a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* se incluirán los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación de la organización general del sistema nacional, incluido un examen de la eficacia y fiabilidad de las disposiciones institucionales, de procedimiento y jurídicas para estimar las emisiones de gases de efecto invernadero;
- b) Un examen técnico del cumplimiento de cada una de las funciones del sistema nacional definidas en los párrafo 10 a 17 de las directrices para los sistemas nacionales, incluido un examen de los puntos fuertes y las deficiencias del sistema;
- c) Toda recomendación que haga el equipo de expertos para perfeccionar el sistema nacional de la Parte del anexo I.

## Parte V

### EXAMEN DE LOS REGISTROS NACIONALES

#### A. Propósito

110. El propósito del examen de los registros nacionales es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de la capacidad del registro nacional para garantizar la contabilidad precisa de la expedición, la posesión, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEI, UCA y UDA, de la sustitución de las RCEt y RCEI, y del arrastre de URE, RCE y UCA;
- b) Evaluar el grado en que se cumplen los requisitos del registro señalados en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*)<sup>12</sup> y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y en las decisiones que pueda adoptar la CP/RP, y ayudar a las Partes del anexo I a cumplir sus obligaciones;
- c) Evaluar en qué medida el registro nacional se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro aprobadas por la CP/RP;
- d) Facilitar a la CP/RP y al Comité de Cumplimiento información fidedigna sobre los registros nacionales.

#### B. Procedimientos generales

111. El examen de los registros nacionales constará de dos partes:

- a) Un examen a fondo del registro nacional, como parte del examen inicial de conformidad con los párrafos 11 a 14 de la parte I de las presentes directrices, realizado junto con su examen periódico;
- b) Un examen documental o centralizado de todo cambio introducido en el registro nacional que se comunique de conformidad con lo dispuesto en la sección I.G del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), realizado junto con el examen anual.

---

<sup>12</sup> De conformidad con el párrafo 40 del anexo de la decisión 19/CP.9 (*Modalidades y procedimientos para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio en el primer período de compromiso del Protocolo de Kyoto*), a menos que se indique otra cosa en ese anexo, todas las demás disposiciones relativas a las reducciones certificadas de las emisiones que figuran en las directrices previstas en los artículos 7 y 8, así como las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, también se aplican a las reducciones certificadas de las emisiones temporales y a las reducciones certificadas de las emisiones a largo plazo.

112. También se realizará un examen a fondo del registro nacional cuando así se recomiende en el informe final del examen con arreglo al párrafo 48 de la parte I de las presentes directrices, o cuando las conclusiones relativas a los cambios introducidos en el registro nacional examinados por el equipo de expertos den lugar a una recomendación en este sentido en el informe final del examen. A tal efecto, el equipo de expertos utilizará el conjunto normalizado de pruebas electrónicas descrito en el párrafo 116 *infra*. Sólo se realizará una visita al país si las pruebas electrónicas normalizadas no son suficientes para detectar los problemas.

### **C. Ámbito del examen**

113. El equipo de expertos realizará un examen a fondo y cabal del registro nacional de cada Parte del anexo I. El examen del registro nacional deberá abarcar el grado en que se cumplen los requisitos del registro establecidos en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP.

#### **1. Examen de los cambios introducidos en los registros nacionales**

114. El equipo de expertos examinará la información presentada como información suplementaria con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 e identificará los cambios importantes en los registros nacionales comunicados por las Partes, o cualquier problema que él mismo haya detectado durante el examen de las URE, RCE, RCeT, RCEI, UCA y UDA y los registros del diario de las transacciones, que puedan afectar al desempeño de las funciones indicadas en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*) y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro de conformidad con las decisiones pertinentes de la CP/RP. Este examen deberá realizarse conjuntamente con el examen anual, de conformidad con los procedimientos pertinentes previstos en los párrafos 115 a 117 *infra*.

#### **2. Determinación de los problemas**

115. El equipo de expertos examinará el registro nacional, incluida la información facilitada sobre éste, para cerciorarse de que:

- a) La información sobre el registro nacional es completa y se ha presentado de conformidad con la sección I del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) y con las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP;
- b) El registro se ajusta a las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro a los efectos de garantizar un intercambio de datos exacto,

transparente y eficiente entre los registros nacionales, el registro del desarrollo limpio y el diario independiente de las transacciones\* ;

- c) Los procedimientos de transacción, incluidos los relativos al diario de las transacciones, se ajustan a las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7, que figuran en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*);
- d) Existen procedimientos adecuados para reducir al mínimo las discrepancias en la expedición, transferencia, adquisición, cancelación y retirada de las URE, RCE, RCEt, RCEl, UCA y UDA y en la sustitución de las RCEt y RCEl, y para poner fin a las transacciones en que se haya notificado una discrepancia, y subsanar los problemas si no se ha logrado poner fin a las transacciones;
- e) Existen medidas de seguridad adecuadas para impedir y remediar las manipulaciones no autorizadas y reducir al mínimo los errores de los operadores, así como procedimientos para actualizarlas;
- f) La información está a disposición del público de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- g) Existen medidas adecuadas para salvaguardar, mantener y recuperar los datos, de manera que se garantice la integridad de los datos almacenados y la recuperación de los servicios de registro en caso de catástrofe.

116. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos deberá emplear una versión de prueba del diario de las transacciones y un conjunto normalizado de pruebas electrónicas y datos de muestra a fin de evaluar la capacidad del registro para llevar a cabo sus funciones, incluidas todas las clases de transacciones que se mencionan en el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y el anexo de la decisión -/CMP.1 (*Actividades de proyectos de forestación y reforestación del MDL*), y de determinar si se cumplen las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro aprobadas por la CP/RP. El equipo de expertos podrá utilizar los resultados de cualquier otra prueba que resulte pertinente para el examen del registro.

117. Basándose en las evaluaciones indicadas en los párrafos 115 y 116 *supra*, los equipos de expertos señalarán cualquier problema potencial y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos relacionados con las funciones del registro nacional y la aplicación de las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro. Asimismo, el equipo de expertos recomendará cómo resolver estos problemas.

---

\* En la decisión 16/CP.10, el diario independiente de las transacciones pasó a llamarse "diario internacional de las transacciones". Por lo tanto, toda las referencias al diario independiente de las transacciones en esta decisión se enmendarán en el informe de la CP/RP.



#### **D. Calendario**

118. Durante el examen a fondo, el equipo de expertos confeccionará una lista de todos los problemas detectados y los notificará a la Parte del anexo I a más tardar seis semanas después del comienzo del examen o después de la visita al país, según el caso. La Parte del anexo I presentará sus observaciones sobre esos problemas dentro de las seis semanas de haber recibido la notificación. El equipo de expertos preparará un proyecto de informe sobre el examen del registro nacional en un plazo de seis semanas a partir de la fecha en que se hayan recibido las observaciones sobre las cuestiones planteadas. Todas las correcciones, informaciones adicionales u observaciones sobre el proyecto de informe que se reciban de la Parte del anexo I en un plazo de cuatro semanas de habersele remitido el informe serán sometidas a examen y figurarán en el informe final sobre el examen del inventario. El equipo de expertos preparará un informe final sobre el examen del registro nacional dentro de las cuatro semanas de haber recibido las observaciones al proyecto de informe. El examen del registro nacional estará terminado en un plazo de un año a partir de la fecha en que deba presentarse la información.

119. El examen de los cambios introducidos en el registro nacional se ajustará al calendario y los procedimientos para el examen anual de la información que debe presentarse de conformidad con la sección I.E del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) establecidos en la parte III de estas directrices. Si a raíz del examen anual o del examen de los cambios introducidos en el registro nacional se recomienda un examen a fondo del registro nacional y si se estima necesaria una visita al país, el examen a fondo deberá llevarse a cabo junto con la siguiente visita al país que se realice con motivo del inventario anual o de la comunicación nacional periódica, si ésta es anterior.

#### **E. Informes**

120. Los informes finales de los exámenes incluirán una evaluación del funcionamiento general del registro nacional y una valoración de los problemas específicos detectados de conformidad con los párrafos 115 a 117 *supra*, y tendrán el formato y la estructura previstos en el párrafo 48 de la parte I de las presentes directrices.

### **Parte VI**

#### **EXAMEN DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA REDUCCIÓN AL MÍNIMO DE LAS REPERCUSIONES ADVERSAS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 14 DEL ARTÍCULO 3**

##### **A. Propósito**

121. El propósito del examen de la información de cada Parte del anexo I en relación con el párrafo 14 del artículo 3 es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa, objetiva y cabal de la información presentada en relación con la manera como la Parte del anexo I se empeña en cumplir los compromisos previstos en el párrafo 14 del artículo 3;

- b) Evaluar las tendencias y la medida en que la Parte del anexo I se empeña en adoptar medidas por reducir al mínimo las repercusiones adversas para los países en desarrollo de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3, teniendo en cuenta toda decisión pertinente de la CP y la CP/RP;
- c) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 14 del artículo 3;
- d) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el examen de la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3.

## **B. Procedimientos generales**

122. El examen de la información sobre la reducción al mínimo de las repercusiones adversas de conformidad con el párrafo 14 del artículo 3 se llevará a cabo en dos partes:

- a) Un examen documental o centralizado de la información adicional presentada por las Partes del anexo I, efectuado junto con el examen del inventario anual;
- b) Un examen minucioso y cabal mediante visitas al país, que se llevará a cabo junto con el examen de las comunicaciones nacionales.

## **C. Objeto del examen**

### **1. Examen anual**

123. El equipo de expertos deberá, entre otras cosas:

- a) Comprobar si la Parte del anexo I ha presentado la información suplementaria de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) sobre las medidas relativas a la reducción al mínimo de las repercusiones adversas previstas en el párrafo 14 del artículo 3.
- b) Respecto del primer año en que la Parte del anexo I presente la información mencionada en el apartado a) *supra*, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si cada Parte del anexo I ha presentado información congruente, completa y puntual. En los años siguientes, llevar a cabo un examen documental o centralizado a fin de evaluar si las Partes del anexo I han presentado información sobre cualesquiera cambios que se hayan producido en comparación con el informe presentado en su última comunicación.
- c) Notificar a la Parte interesada toda pregunta que el equipo quiera formular sobre la información relativa a las medidas encaminadas a reducir al mínimo las repercusiones adversas con arreglo al párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.
- d) Evaluar la medida en que se han abordado y resuelto los problemas y cuestiones planteados en informes anteriores.

- e) Recomendar posibles maneras de mejorar la presentación de la información, en particular mediante posibles recomendaciones a la reunión técnica sobre la metodología de información mencionada en la decisión 9/CP.7.

## **2. Visitas a los países**

124. Cada Parte del anexo I será objeto de por lo menos una visita al país realizada por un equipo de expertos durante el período de compromiso, conjuntamente con el examen de la comunicación nacional.

125. El examen en el país constará de un examen detallado de la información suplementaria incorporada en el inventario anual, de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*), recopilada por la secretaría y examinada conforme al párrafo 124 *supra* para todos los años a partir del examen inicial.

126. Sobre la base de la evaluación realizada de conformidad con los párrafos 123 y 124 *supra* los equipos de expertos determinarán los problemas que se puedan presentar y los factores que influyan en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 14 del artículo 3 y las decisiones pertinentes de la CP y la CP/RP.

## **3. Determinación de los problemas**

127. Los problemas identificados durante la evaluación de la información suplementaria presentada de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*) se señalarán como problemas de:

- a) Transparencia;
- b) Exhaustividad;
- c) Puntualidad.

128. Se considerará un posible problema la no presentación de la información suplementaria que ha de comunicarse de conformidad con los párrafos 23 y 25 del anexo de la decisión -/CMP.1 (*Artículo 7*).

## **D. Calendario**

129. El proceso de examen realizado en el país se llevará a cabo conforme al calendario para el examen de la comunicación nacional de la Parte del anexo I que se define en la parte VII de las presentes directrices. El proceso de examen anual se efectuará conforme al calendario para el examen de los inventarios anuales definido en la parte II de las presentes directrices. En la preparación de los informes también se aplicarán estos calendarios.

## **E. Informe**

130. El informe a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 46 *supra* contendrá los siguientes elementos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los párrafos 123 y 125 *supra*;
- b) Una indicación de los problemas de conformidad con los párrafos 127 y 128 *supra*;
- c) Cualquier recomendación del equipo de expertos para que la Parte del anexo I siga mejorando la presentación de sus informes.

## **Parte VII**

### **EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES NACIONALES Y DE LA INFORMACIÓN SOBRE OTROS COMPROMISOS DIMANANTES DEL PROTOCOLO**

#### **A. Propósito**

131. El propósito de las directrices para el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, es:

- a) Proporcionar una evaluación técnica minuciosa y cabal de las comunicaciones nacionales y de la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- b) Examinar de manera objetiva y transparente si las Partes del anexo I han presentado información cuantitativa y cualitativa de conformidad con la sección II de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto;
- c) Promover la coherencia en el examen de la información contenida en las comunicaciones nacionales de las Partes del anexo I, incluida la información presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7;
- d) Ayudar a las Partes del anexo I a mejorar la presentación de la información en virtud del párrafo 2 del artículo 7 y el cumplimiento de sus compromisos dimanantes del Protocolo;
- e) Asegurar que la CP/RP y el Comité de Cumplimiento cuenten con información fidedigna sobre el cumplimiento por cada Parte del anexo I de los compromisos contraídos en virtud del Protocolo de Kyoto.

#### **B. Procedimientos generales**

132. La información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7 se incorporará en las comunicaciones nacionales y se analizará como parte del examen de las comunicaciones. Cada comunicación nacional presentada en el marco del Protocolo de Kyoto por las Partes del anexo I será objeto de un examen periódico programado en el país.

133. Antes de la visita al país, el equipo de expertos realizará un examen documental o centralizado de la comunicación nacional de la Parte del anexo I. El equipo de expertos notificará a la Parte interesada las preguntas que desee formular en relación con la comunicación nacional y las esferas principales de interés de la visita al país.

### **C. Objeto del examen**

134. El examen de la comunicación nacional también abarcará la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7.

135. El examen individual deberá:

- a) Proporcionar una evaluación de la exhaustividad de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, de conformidad con los requisitos enunciados en ese párrafo para la presentación de la información, y una indicación de si ésta se presentó a tiempo.
- b) Proporcionar un examen detallado de cada parte de la comunicación nacional, así como de los procedimientos y metodologías utilizados en la preparación de la información, como:
  - i) Las circunstancias nacionales que guardan relación con las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero;
  - ii) Las políticas y medidas;
  - iii) Las proyecciones y el efecto global de las políticas y medidas;
  - iv) La evaluación de la vulnerabilidad, los efectos del cambio climático y las medidas de adaptación;
  - v) Los recursos financieros;
  - vi) La transferencia de tecnología;
  - vii) La investigación y la observación sistemática<sup>13</sup>;
  - viii) La educación, la formación y la sensibilización del público.
- c) Proporcionar un examen detallado de la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7:
  - i) La suplementariedad en relación con los mecanismos previstos en los artículos 6, 12 y 17;

---

<sup>13</sup> La información suministrada bajo este epígrafe incluye un resumen de la información facilitada sobre los sistemas de observación del clima mundial.

- ii) Las políticas y medidas previstas en el artículo 2;
  - iii) Los programas nacionales y regionales y/o las disposiciones legislativas y los procedimientos de aplicación y administrativos;
  - iv) La información prevista en el artículo 10;
  - v) Los recursos financieros.
- d) Determinar los posibles problemas y los factores que influyen en el cumplimiento de los compromisos relacionados con cada parte de la comunicación nacional y con la presentación de la información suplementaria solicitada en el párrafo 2 del artículo 7.

136. Todos los elementos comunes de los apartados b) y c) del párrafo 135 deberán examinarse conjuntamente.

### **Determinación de los problemas**

137. Los problemas detectados durante la evaluación de cada sección de la comunicación nacional, incluida la información suplementaria presentada en virtud del párrafo 2 del artículo 7, se señalarán como problemas de:

- a) Transparencia;
- b) Exhaustividad;
- c) Puntualidad.

138. Se considerará un posible problema la no presentación de cualquier sección de la comunicación nacional.

### **D. Calendario**

139. Si una Parte del anexo I prevé dificultades en lo que respecta a la puntualidad de su comunicación nacional, deberá comunicarlo a la secretaría antes de la fecha de presentación prevista. Si no se presenta la comunicación nacional dentro de las seis semanas siguientes a la fecha prevista, la demora se señalará a la atención de la CP/RP y del Comité de Cumplimiento y se hará pública.

140. Los equipos de expertos harán todo lo posible por finalizar el examen individual de las comunicaciones nacionales dentro de los dos años siguientes a la presentación de la comunicación nacional de cada Parte del anexo I.

141. Si se solicita información adicional durante la visita al país, la Parte del anexo I deberá proporcionarla dentro de las seis semanas siguientes a la visita.

142. El equipo de expertos que examine la situación de cada Parte del anexo I preparará, bajo su responsabilidad colectiva, un proyecto de informe sobre el examen de la comunicación nacional

conforme a las indicaciones que figuran a continuación, que deberá completar dentro de las ocho semanas siguientes a la visita al país.

143. El proyecto de informe sobre el examen de cada comunicación nacional se enviará a la Parte del anexo I para que lo examine y formule sus observaciones. La Parte interesada dispondrá de cuatro semanas desde la recepción del proyecto de informe para formular sus observaciones.

144. El equipo de expertos preparará el informe final sobre el examen de la comunicación nacional teniendo en cuenta las observaciones de la Parte del anexo I dentro de las cuatro semanas siguientes a la recepción de éstas.

### **E. Informe**

145. El informe a que se refiere el apartado c) del párrafo 46, contendrá los siguientes elementos específicos:

- a) Una evaluación técnica de los elementos especificados en los apartados b) y c) del párrafo 135 *supra*;
- b) Una indicación de los problemas de conformidad con los párrafos 137 y 138.

146. La secretaría preparará un informe de recopilación y síntesis de las comunicaciones nacionales para todas las Partes del anexo I de conformidad con las decisiones de la CP/RP.

## **Parte VIII**

### **PROCEDIMIENTO ACELERADO PARA EL EXAMEN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS A USAR LOS MECANISMOS**

#### **A. Propósito**

147. El propósito del examen de la información relacionada con la solicitud que haya presentado una Parte del anexo I para que se le restituyan sus derechos a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17, con arreglo al párrafo 2 del capítulo X de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento, es el siguiente:

- a) Realizar una evaluación técnica objetiva, transparente, minuciosa y completa de la información proporcionada por la Parte sobre cuestiones relacionadas con los artículos 5 y 7 que hayan motivado la suspensión de sus derechos a usar los mecanismos;
- b) Crear un procedimiento de examen acelerado para el restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos de las Partes del anexo I que sean capaces de demostrar que ya cumplen los requisitos necesarios para ejercer esos derechos en virtud de los artículos 6, 12 y 17;

- c) Velar por que el grupo de control del cumplimiento del Comité de Cumplimiento disponga de información fiable que le permita examinar la solicitud que haya hecho una Parte de que se restablezcan sus derechos a usar los mecanismos.

### **B. Procedimiento general**

148. El examen del restablecimiento de los derechos a usar los mecanismos será un procedimiento acelerado limitado al examen del asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. No obstante, el carácter acelerado de este procedimiento de examen no menoscabará la minuciosidad del examen que lleve a cabo el equipo de expertos.

149. Toda Parte del anexo I cuyos derechos a usar los mecanismos se hayan suspendido podrá, en cualquier momento después de la suspensión, presentar a la secretaría información sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de los derechos. A fin de que el grupo de expertos pueda desempeñar sus funciones, la información que presente la Parte interesada deberá ser adicional a la información presentada antes o durante el examen de resultados del cual se hayan suspendido los derechos. No obstante, la información presentada anteriormente por la Parte puede también incluirse en la comunicación si se considera pertinente. La información presentada por la Parte se examinará con prontitud con arreglo a las presentes directrices.

150. La secretaría organizará el examen en la forma más rápida posible siguiendo los procedimientos establecidos en estas directrices y teniendo en cuenta las actividades de examen planificadas en el ciclo ordinario de examen. La secretaría convocará un equipo de expertos para que aplique los procedimientos acelerados de examen establecidos en las presentes directrices de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección E de la parte I de estas directrices y hará llegar la información mencionada en el párrafo 149 al citado equipo de expertos.

151. Para garantizar la objetividad, el equipo de expertos que se ocupe del examen del restablecimiento de los derechos no estará integrado por los mismos miembros ni examinadores principales que hayan formado parte del equipo de expertos encargado del examen que condujo a la suspensión de los derechos de la Parte interesada, y sus miembros tendrán los conocimientos necesarios para abordar el asunto o asuntos que se traten en la comunicación de la Parte.

152. Según la cuestión que haya motivado la suspensión del derecho a participar en los mecanismos, el examen será centralizado o se realizará en el país tal como se dispone en las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, a discreción de la secretaría<sup>14</sup>.

### **C. Ámbito del examen**

153. El examen abarcará la información presentada por la Parte. El equipo de expertos también podrá considerar otra información, como la presentada anteriormente por la Parte y cualquier otra información relativa al inventario ulterior de la Parte, que considere necesaria para llevar a

---

<sup>14</sup> Por ejemplo, si el motivo de la pérdida de los derechos es que no existía un sistema nacional para la estimación de las emisiones antropógenas, y no se ha realizado anteriormente un examen de ese tipo, el sistema nacional se examinará de conformidad con la parte IV de las presentes directrices e incluirá una visita al país.



cabo su labor. El equipo de expertos determinará, con arreglo a las disposiciones pertinentes de las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, si la cuestión o cuestiones relacionadas con la aplicación que hayan motivado la suspensión de los derechos se han abordado y resuelto.

154. Si el examen acelerado para el restablecimiento de los derechos guarda relación con la presentación de una estimación revisada sobre parte de un inventario al que se hayan aplicado ajustes anteriormente, el equipo de expertos determinará si la estimación revisada ha sido preparada de conformidad con las Directrices del IPCC detalladas en la orientación del IPCC sobre las buenas prácticas o si la nueva información corrobora la estimación de las emisiones que presentó inicialmente la Parte.

#### **D. Calendario**

155. Toda Parte del anexo I que, de conformidad con el párrafo 149, tenga la intención de presentar información a la secretaría sobre el asunto o asuntos que hayan motivado la suspensión de sus derechos deberá comunicar a la secretaría con al menos seis semanas de antelación la fecha en que prevé presentar esa información. La secretaría, al recibir ese aviso, deberá iniciar los preparativos necesarios para organizar un equipo de expertos y para que éste pueda iniciar su examen de la información en el plazo de dos semanas después de recibir de la Parte interesada la comunicación con la información indicada en el párrafo 149.

156. Por lo que respecta al procedimiento acelerado para el examen del restablecimiento de los derechos, se aplicarán los siguientes plazos, contados a partir de la fecha en que se reciba la información:

- a) El equipo de expertos encargado preparará un proyecto de informe sobre el examen acelerado en el plazo de cinco semanas después de recibirse la información de la Parte interesada.
- b) La Parte interesada contará con un máximo de tres semanas para formular observaciones sobre el proyecto de informe acerca del examen acelerado. Si la Parte interesada notifica al equipo de expertos, dentro de ese plazo, que no prevé formular observaciones, el proyecto de informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final en el momento en que se reciba esa notificación. Si la Parte interesada no formula observación alguna dentro del plazo indicado, el proyecto del informe sobre el examen acelerado se convertirá en el informe final.
- c) Si se reciben observaciones de la Parte en el plazo indicado en el apartado anterior, el equipo de expertos preparará la versión final de su informe acerca del examen acelerado en el plazo de tres semanas después de recibirse las observaciones sobre el proyecto de informe.

157. Los plazos indicados en los apartados a) a c) del párrafo 156 se consideran plazos máximos. El equipo de expertos y la Parte procurarán llevar a cabo el examen en el menor tiempo posible. No obstante, el equipo de expertos podrá, de acuerdo con la Parte, prolongar en cuatro semanas los plazos del procedimiento de examen acelerado indicados en los apartados a) a c) del párrafo 156.

158. Cuando el comienzo del examen de la información del equipo de expertos se vea retrasado porque la Parte no ha dado aviso con la antelación indicada en el párrafo 155, el equipo de expertos podrá prolongar los plazos indicados en el apartado a) del párrafo 156 por un tiempo igual a la diferencia entre la antelación prevista en el párrafo 155 y la antelación con que haya dado aviso la Parte.

### **E. Informes**

159. El equipo de expertos asumirá colectivamente la responsabilidad de preparar un informe final acerca del examen del restablecimiento de los derechos con arreglo a las disposiciones pertinentes del párrafo 48 de las presentes directrices y las disposiciones pertinentes sobre los informes acerca de los exámenes que figuran en las partes II, III, IV y V de las presentes directrices, según sean los motivos concretos que hayan causado la suspensión de los derechos.

160. El equipo de expertos declarará en el informe si ha examinado minuciosamente todas las cuestiones relativas a la aplicación que motivaron la suspensión de los derechos en el tiempo disponible para el procedimiento de restablecimiento e indicará si sigue existiendo o no una cuestión de aplicación con respecto a los derechos de la Parte interesada a usar los mecanismos establecidos en los artículos 6, 12 y 17.

## TEXTO I

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### Mandato de los examinadores principales

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando* el artículo 8 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,

*Vistas* las decisiones 23/CP.7 y 23/CP.8 aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus períodos de sesiones séptimo y octavo, respectivamente,

*Decide* que los examinadores principales mencionados en las directrices previstas en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 23/CP.7) residan en su país de origen o permanezcan en su país de residencia durante el período de su mandato y acudan a las reuniones periódicamente previstas y a las actividades de examen planeadas fuera de su país de origen o de su país de residencia para cumplir las funciones descritas en esas directrices.

---

\* Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 23/CP.8 (FCCC/CP/2002/7/Add.3).

## TEXTO J

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Habiendo examinado las decisiones 23/CP.7, 23/CP.8 y 21/CP.9,*

1. *Pide* a la secretaría que, con sujeción a la disponibilidad de recursos, elabore y aplique el programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes iniciales previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto, de conformidad con las disposiciones del anexo I de la presente decisión, en particular los requisitos de pruebas de los expertos, y que dé prioridad a la organización de un seminario final para el curso sobre la introducción de ajustes;
2. *Alienta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención que son Partes en el Protocolo de Kyoto a que presten su apoyo financiero para la aplicación del programa de formación;
3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su primer período de sesiones de 2006, evalúe los resultados del programa de formación y formule recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre la evolución y aplicación futuras del programa de formación de los miembros de los equipos de expertos que participan en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
4. *Pide* a la secretaría que prepare un informe sobre el programa de formación, en particular sobre los procedimientos de examen y la selección de los cursillistas y los instructores, que se transmitirá al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico para la evaluación mencionada en el párrafo 3;
5. *Decide* aplicar y hacer plenamente efectivo el código de prácticas para el tratamiento de la información confidencial que figura en el anexo II de la decisión 12/CP.9 en los exámenes de inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;
6. *Decide* que todos los miembros de los equipos de expertos que participen en los exámenes previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto deberán firmar un acuerdo de servicios especializados de conformidad con el párrafo 6 de la decisión 12/CP.9;
7. *Aprueba* los criterios de selección de los examinadores principales que figuran en el anexo II de la presente decisión;

---

\* Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 21/CP.9 (FCCC/CP/2003/6/Add.2).

8. *Pide* a la secretaría que, al organizar los exámenes:
  - a) Aplique las disposiciones derivadas de los párrafos 5, 6 y 7 anteriores;
  - b) Vele por que el inventario presentado por una Parte del anexo I de la Convención no sea examinado por los mismos examinadores principales en dos años sucesivos.

## **Anexo I**

### **PROGRAMA DE FORMACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS EQUIPOS DE EXPERTOS QUE REALIZARÁN EL EXAMEN INICIAL INDICADO EN LAS DIRECTRICES PARA EL EXAMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL PROTOCOLO DE KYOTO**

#### **I. BASES DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN**

1. Los examinadores podrán tener acceso a todos los cursos, sin instructor, durante todo el año. Los cursos podrán ponerse también a disposición de otros interesados en el proceso de examen, a petición de una Parte, siempre y cuando no haya que desembolsar recursos adicionales.
2. Todos los cursos comprenderán un examen. En el caso de los cursos que tengan un seminario final, el examen se celebrará, por regla general, durante el seminario. En circunstancias excepcionales se harán otros arreglos para el examen, pero éste tendrá siempre lugar bajo la supervisión de la secretaría. Respecto de otros cursos, el examen se llevará a cabo por medios electrónicos.
3. Los expertos que no aprueben un examen de curso la primera vez podrán volver a dar el examen una vez más, siempre y cuando hayan realizado oportunamente todas las tareas asignadas a los cursillistas durante el curso y ese segundo examen no imponga a la secretaría gastos adicionales.
4. Los procedimientos de examen se uniformarán y serán objetivos y transparentes.
5. Habrá acceso a todos los cursos por medios electrónicos. Los cursos se distribuirán en CD-ROM a los cursillistas que no tengan fácil acceso a Internet; en tales casos, y en el de los cursos dirigidos por un instructor, los cursillistas se comunicarán con el instructor por correo electrónico.
6. Los seminarios finales de los cursos se podrán organizar conjuntamente con reuniones de los examinadores principales para completar la formación de éstos.
7. La preparación y realización de los cursos de este programa de formación dependen de la disponibilidad de recursos.
8. Se seleccionará a expertos que posean los conocimientos pertinentes para ser instructores de los cursos del programa de formación, de manera tal que sus conocimientos abarquen los temas que se aborden en cada curso. La secretaría procurará lograr una representación geográfica equilibrada de los instructores que participen en el programa de formación.

## II. CURSOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN

### A. Sistemas nacionales

**Descripción.** Este curso abarca las directrices para el examen de los sistemas nacionales a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5 y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

**Preparación.** 2004 ó 2005.

**Realización.** 2005 y 2006.

**Destinatarios.** Cincuenta examinadores experimentados, examinadores que hayan aprobado el curso básico sobre el examen de los inventarios de gases de efecto invernadero y examinadores principales.

**Tipo de curso.** Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

**Requisitos de examen.** Todos los examinadores que vayan a examinar los sistemas nacionales o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

### B. Introducción de ajustes

**Descripción.** Este curso abarca las decisiones de la Conferencia de las Partes y la orientación técnica sobre metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5, y las partes correspondientes de las directrices previstas en los artículos 7 y 8 del Protocolo de Kyoto.

**Preparación.** 2004 ó 2005.

**Realización.** 2005 y 2006.

**Destinatarios.** Cincuenta examinadores de inventario experimentados por año, y examinadores principales.

**Tipo de curso.** Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

**Requisitos de examen.** Todos los examinadores que vayan a ocuparse de los ajustes o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

### C. Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas previstas en el párrafo 4 del artículo 7

**Descripción.** El contenido exacto de este curso se determinará tan pronto termine la labor relacionada con las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro, como se dispone en la decisión 24/CP.8.

**Preparación.** 2004 ó 2005.

**Realización.** 2005 y 2006.

**Destinatarios.** Examinadores de los registros nacionales y de la información sobre las cantidades atribuidas, y examinadores principales.

**Tipo de curso.** Aprendizaje por medios electrónicos, dirigido por un instructor, con un seminario final que podría celebrarse conjuntamente para los tres cursos de este programa, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

**Requisitos de examen.** Todos los examinadores que vayan a examinar la información relativa a la contabilidad de las cantidades atribuidas o que sean designados examinadores principales tendrán que aprobar el examen del curso.

*Nota:* En el documento FCCC/SBSTA/2003/3 se ofrece más información sobre las características generales del programa de formación.



## Anexo II

### CRITERIOS PARA LA SELECCIÓN DE LOS EXAMINADORES PRINCIPALES

1. Los expertos seleccionados como examinadores principales deberán:
  - a) Tener amplia experiencia en la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero (las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros) y/o la gestión de disposiciones institucionales nacionales para la preparación de inventarios de gases de efecto invernadero.
  - b) Haber participado previamente en al menos dos actividades de examen diferentes, comprendido un examen en el país<sup>1</sup>.
  - c) Poseer una sólida comprensión general del proceso global de elaboración y compilación de todo el inventario y, de preferencia, una gran experiencia técnica en por lo menos uno de los sectores de que se ocupa el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC).
  - d) Conocer a fondo las directrices elaboradas de conformidad con la Convención y el Protocolo de Kyoto y los procedimientos para la comunicación y el examen de los inventarios y la información sobre las cantidades atribuidas, a saber:
    - i) Las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero;
    - ii) Las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales;
    - iii) Las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7, comprendidos los requisitos relativos a los registros nacionales, y las normas técnicas para el intercambio de datos entre los sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kyoto.
  - e) Conocer las metodologías y la orientación técnica relacionadas con la preparación y el examen de los inventarios, a saber:
    - i) Las *Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996*, la *Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y la gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, y cualquier otra orientación sobre buenas

---

<sup>1</sup> Estas actividades de examen pueden haberse realizado en el marco de la Convención o del Protocolo de Kyoto.

prácticas que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP);

- ii) La orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto;
  - iii) Otras orientaciones técnicas pertinentes que imparta la CP/RP.
- f) Dominar suficientemente el inglés para comunicarse con los otros miembros del equipo y con los representantes de las Partes.
  - g) Haber cursado con éxito toda capacitación específica y aprobado todo examen exigido por la CP/RP, conforme se establece en el anexo I de la decisión -/CMP.1 (*Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto*).
  - h) Haber cursado con éxito toda capacitación específica exigida por la Conferencia de las Partes y establecida en el anexo I de la decisión 12/CP.9, es decir, la capacitación en tratamiento de información confidencial y mejoramiento de la comunicación y facilitación del consenso en los equipos de expertos.
2. Otros criterios que conviene que cumplan los examinadores principales son:
- a) La experiencia en una función de gestión;
  - b) El conocimiento de cualquier otra orientación técnica y actividad de examen conexas en el marco de la Convención y del Protocolo de Kyoto aprobadas por la CP y/o por la CP/RP.

## TEXTO K

### Proyecto de decisión -/CMP.1\*

#### Cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 8 del Protocolo de Kyoto - 2

*La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,*

*Recordando*, las decisiones 23/CP.7, en particular el párrafo 9 del anexo del proyecto de decisión -/CMP (*Directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a esa decisión, 12/CP.9 y 21/CP.9,

*Habiendo examinado* la decisión 18/CP.10,

1. *Decide* que el contenido de los párrafos 1 a 4 de la decisión 18/CP.10 relativos al acceso a la información confidencial por parte de los equipos de expertos en inventarios para el examen técnico de los inventarios de gases de efecto invernadero de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I), se aplicará y se llevará plenamente a efecto para los exámenes de los inventarios previstos en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que el equipo de expertos consignará en el informe del examen la información pertinente por él solicitada, catalogada como confidencial por la Parte del anexo I, a la que no tuvo acceso;

3. *Decide* que, como excepción al párrafo 10 de la orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes, que figura como anexo de la decisión -/CMP.1 (*Orientación técnica sobre las metodologías para los ajustes previstos en el párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo de Kyoto*) adjunta a la decisión 20/CP.9\*\*, un equipo de expertos podrá recomendar, a partir del examen de la información del inventario de una Parte del anexo I que esa Parte haya catalogado como confidencial, la aplicación retroactiva de un ajuste correspondiente a los años pertinentes del período de compromiso en los que no se haya dado oportunidad al equipo de expertos de acceder a la información confidencial en cuestión, según lo indicado en los informes de los exámenes anteriores;

---

\* Este proyecto de decisión se adjuntó inicialmente a la decisión 18/CP.10 (FCCC/CP/2004/10/Add.2).

\*\* La orientación técnica adjunta a la decisión 20/CP.9 se revisó en el 22º período de sesiones del Órgano de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT). El OSACT ha remitido a la Conferencia de las Partes (CP), para que lo apruebe en su 11º período de sesiones, un proyecto de decisión que sustituye el texto aprobado en la decisión 20/CP.9. Tras la aprobación de esa decisión por la CP, la referencia que aquí se hace al párrafo de la orientación técnica se modificará en el texto final de modo que remita al párrafo 11 de la orientación aprobada por la CP 11. También se suprimirá la referencia a la decisión 20/CP.9.

4. *Decide* que, respecto de cualquier ajuste que se aplique retroactivamente con arreglo a lo dispuesto en el anterior párrafo 3, sólo el ajuste introducido para el año del inventario que se examine será pertinente para el requisito de admisibilidad expuesto en el párrafo 3 e) del proyecto de decisión -/CMP.1 (*Directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto*) adjunto a la decisión 22/CP.7;

5. *Decide* que, respecto del inventario presentado para el último año del período de compromiso, todas las Partes del anexo I estarán sujetas a los exámenes en el país o centralizados.

-----